



# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés  
Presidente Constitucional de la República

**Año I - Nº 80**

**Quito, viernes 15 de  
septiembre de 2017**

**Valor: US\$ 1,25 + IVA**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson  
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 3941-800  
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:  
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército  
esquina, Edificio del Colegio de Abogados  
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:  
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

### SUMARIO:

Págs.

#### FUNCIÓN EJECUTIVA

##### ACUERDOS:

##### MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2017-0129 Refórmese la norma técnica para la contratación de consejeros de gobierno y asesores en las instituciones del Estado ..... 2

##### SECRETARÍA DE INTELIGENCIA:

SIN-008-2017 Deléguese funciones al abogado Diego Xavier Fuentes Acosta, Coordinador General de Asesoría Jurídica ..... 3

##### SECRETARÍA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO:

SNPD-034-2017 Refórmese íntegramente el Comité de Buenas Prácticas Ambientales ..... 4

SNPD-035-2017 Autorícense y deléguese funciones al/la Subsecretario/a de Información ..... 7

##### RESOLUCIONES:

##### MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA:

##### AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD:

0105 Apruébese el "Instructivo para Evaluar y Aprobar Reducciones de Periodos de Transición" ..... 8

0107 Dispónese se abra al mercado varias partidas arancelarias ..... 11

0109 Deróguese la Resolución No. 56 del 26 de mayo del 2011 ..... 13

0111 Reemplácese en todos los actos y hechos administrativos emitidos antes del 03 de julio del 2017, en donde conste "Ley de Sanidad Animal", "Ley de Sanidad Vegetal", "Ley de Mataderos" y "Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa" por "Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria" ..... 14

##### AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO - ARCOM:

ARCOM-ARCOM-2017-0002-RES Apruébese el Reglamento Interno de Control Disciplinario ..... 15

	Págs.	
<b>AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL:</b>		Que, el literal a.9) del artículo 83 de la LOSEP establece que se excluyen del sistema de la carrera del servicio público a las y los asesores;
<b>ARCOTEL-2017-0806 Expídese la “Norma Técnica para la Provisión de Infraestructura Física a ser usada por Prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones en sus Redes Públicas de Telecomunicaciones”..</b>	23	Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 19, de 01 de junio de 2017, se decreta que la Presidencia de la República contará con Consejeros de Gobierno ubicados en el grado 8 dentro de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Nivel Jerárquico Superior;
<b>INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA:</b>		Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 34, de 14 de junio de 2017, determina que los Consejos Sectoriales estarán articulados por un Consejero de Gobierno, Ministro o Autoridad designados por el Presidente de la República para el área correspondiente;
<b>0035A-INEVAL-2017 Expídese el Reglamento para los procesos de evaluación .....</b>	32	Que, el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 34, de 14 de junio de 2017, establece que en el marco de los principios de coordinación, eficiencia y eficacia del servicio público y en aras de garantizar la austeridad fiscal, los ministerios sectoriales y demás entidades que sean miembros plenos de los Consejos Sectoriales, dispondrán todas las facilidades y gestiones administrativas, para el cumplimiento de los objetivos encargados a los Consejos Sectoriales y a los Consejeros de Gobierno, Ministros o Autoridades encargados de su articulación, con el que se relacionen directamente según su ámbito de gestión;
<b>0035B-INEVAL-2017 Expídese el Instructivo que regula el procedimiento a aplicarse en el examen nacional de evaluación educativa ser bachiller 2017 .....</b>	35	
<b>065-INEVAL-2017 Deléguese facultades al Director de Talento Humano y otro .....</b>	37	
<b>SERVICIO DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO - INMOBILIAR:</b>		Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0059, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 216 de 01 de abril de 2014, el Ministerio del Trabajo expidió la Norma Técnica para la Contratación de Consejeros de Gobierno y Asesores en las instituciones del Estado;
<b>INMOBILIAR-SDTGB-2016-00091 Refórmese la Resolución Nro. INMOBILIAR-SDTGB-2014-0166 de 16 de octubre de 2014.....</b>	39	Que, esta Cartera de Estado, mediante Acuerdos Ministeriales No. MRL-2014-0105, publicado en el Registro Oficial No. 252, de 23 de mayo de 2014; No. MRL-2014-0134, publicado en el Registro Oficial No. 296, de 24 de julio de 2014; No. MRL-2014-0232, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 386, de 01 de diciembre de 2014; Fe de Erratas publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 411, de 8 de enero de 2015; No. MDT-2015-0246, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 622, de 06 de noviembre de 2015; Fe de erratas publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 633, de 23 de noviembre de 2015; y, Acuerdo Ministerial No. MDT-2017-0051, publicado en el Registro Oficial No. 11, de 09 de junio de 2017, reformó la Norma Técnica para la Contratación de Consejeros de Gobierno y Asesores en las instituciones del Estado;
<b>UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO - UAFE:</b>		Que, es necesario ajustar la Norma Técnica para la contratación de Consejeros de Gobierno y Asesores en las instituciones del Estado, con el fin de armonizar su contenido con las directrices determinadas en el Decreto Ejecutivo No. 34, expedido por el señor Presidente de la República;
<b>UAFE-DG-VR-2017-0027 Expídese el instructivo de gestión del proceso para la emisión de certificados sobre información contenida en la base de datos de personas con sentencia condenatoria por delitos tipificados en la derogada Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas así como por delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización previstos en el COIP.....</b>	45	Que, mediante oficio Nro. MEF-VGF-2017-0134-O, de 15 de agosto de 2017, el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga el artículo 132 literal c) de la LOSEP, emitió el dictamen presupuestario favorable, previo a la expedición de la presente reforma; y,

Nro. MDT-2017-0129

**EL MINISTRO DEL TRABAJO**

**Considerando:**

Que, el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP, determina que es competencia del Ministerio del Trabajo ejercer la rectoría en materia de remuneraciones y expedir las normas técnicas correspondientes de talento humano;

En uso de las atribuciones que le confiere el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público,

**Acuerda:****REFORMAR LA NORMA TÉCNICA PARA  
LA CONTRATACIÓN DE CONSEJEROS  
DE GOBIERNO Y ASESORES EN LAS  
INSTITUCIONES DEL ESTADO**

**Artículo Único.-** Incorpórese como Disposición General Décima Quinta, la siguiente:

**“DÉCIMA QUINTA.-** Las y los Consejeros de Gobierno, Ministro o Autoridad designada por el Presidente de la República que articulen a un Consejo Sectorial, adicionalmente a lo determinado en el presente Acuerdo, podrá contar con el siguiente equipo asesor:

1. Un (1) asesor del nivel 2;
2. Si el número de integrantes plenos del Consejo es mayor a 5, adicionalmente podrán contratar a un (1) asesor del nivel 2; y,
3. Si el presupuesto de inversión es de hasta un mil (1.000) millones de dólares, podrán contratar a un (1) asesor del nivel 3; en tanto que, si el presupuesto de inversión es mayor a un mil (1.000) millones de dólares, podrán incorporar hasta dos (2) asesores del nivel 3.

En todo caso el responsable de cada Consejo Sectorial con la finalidad de asumir estas nuevas responsabilidades podrá contratar a un mínimo de dos (2) asesores y un máximo de cuatro (4) asesores, los cuales se incorporarán en función de la disponibilidad fiscal y las asignaciones que se les transfiera a las entidades del Estado.”

**DISPOSICIÓN GENERAL**

**Única.-** La incorporación de las y los servidores que se señala en el presente Acuerdo, se efectuará con los recursos asignados en los presupuestos vigentes de la institución a la que pertenece la o el Consejero de Gobierno, Ministro o Autoridad, responsable de cada Consejo Sectorial.

**Disposición Final.-** La presente reforma entrará en vigencia a partir de agosto de 2017, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 21 de agosto de 2017.

f.) Abg. Raúl Ledesma Huerta, Ministro del Trabajo.

No. SIN-008-2017

**Rommy Vallejo Vallejo  
SECRETARIO DE INTELIGENCIA**

**Considerando:**

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley,

les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que, el artículo 227 de la Carta Magna, prescribe que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transferencia y evaluación;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 326, numeral 16 determina que las Instituciones del Estado y las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública y aquellos que no se incluye en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo;

Que, el artículo 102 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece: “Los oferentes que se consideren afectados por actos administrativos emitidos por las entidades previstas en el artículo 1 de la presente Ley por asuntos relacionados con su oferta, respecto al trámite precontractual o de la adjudicación, tendrán el derecho de presentar las reclamaciones y los recursos administrativos de los que se crean asistidos, de conformidad con la Ley.

La reclamación o recurso presentado no suspende la ejecución del acto impugnado.

De la resolución que tome la entidad se podrá presentar demanda contencioso administrativa”, en consecuencia, con lo que establece el artículo 5 de las reclamaciones y controversias del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, el artículo 13 de la Ley de Seguridad Pública y el Estado, publicada en el suplemento del Registro Oficial No 35 de 28 de septiembre de 2009, define a la Secretaría de Inteligencia como una entidad de derecho público, con independencia administrativa y financiera, con personalidad jurídica;

Que, el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva determina que “Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial”;

Que, El artículo 57 del antedicho Estatuto, dispone que la delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición se delegó;

Que, El artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado contempla respecto de la delegación de atribuciones

lo siguiente: “Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones. Podrán, asimismo, delegar sus atribuciones a servidores públicos de otras instituciones estatales, cumpliendo el deber constitucional de coordinar actividades por la consecución del bien común”

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 24 de mayo de 2017, el señor Presidente Constitucional de la República, Lenin Moreno Garcés, designa como Secretario de Inteligencia al Teniente Coronel (SP) Rommy Vallejo Vallejo;

Que, con Acción de Personal No. 0534, el Teniente Coronel (SP) Rommy Vallejo Vallejo, en su calidad de Secretario de Inteligencia nombra al Abogado Diego Xavier Fuentes Acosta, como Coordinador General de Asesoría Jurídica;

Que, el literal b. del artículo 13 de la Reforma Integral del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Inteligencia, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. SIN-001-2015, publicado en el Registro Oficial Edición Especial N° 336 de 03 de julio de 2015 y modificado el 29 de julio de 2016, entre las atribuciones y responsabilidades del Secretario de Inteligencia contempla: 2. Representar legalmente a la Secretaría de Inteligencia en lo que estuviera facultado por ley o por decreto ejecutivo; 3. Ejercer el control y gestión de la Secretaría de Inteligencia y todos los asuntos relacionados con ello; 9. Aprobar políticas, normativas, protocolos, informes técnicos y otros productos que genera cada dependencia de la Secretaría de Inteligencia para regular la gestión institucional;

En uso de sus atribuciones Legales, Reglamentarias y Estatutarias, el Secretario de Inteligencia,

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Delegar al Abogado Diego Xavier Fuentes Acosta, en su calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Inteligencia, para que a nombre y representación del señor Secretario de Inteligencia:

- a) Intervenga personalmente o con el patrocinio de un profesional del Derecho, bajo su responsabilidad, en todas las causas constitucionales, judiciales de carácter civil, penal, laboral, contencioso administrativas, fiscales, trámites de desahucio, vistos buenos, diligencias previas, mediación y/o arbitraje, recursos de índole administrativo contenidos tanto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, como en cualquier otra Ley de la materia según corresponda; pudiendo incluso presentar demandas, denuncias, acusaciones particulares y celebrar acuerdos reparatorios;
- b) Conozca y resuelva reclamaciones y recursos administrativos presentados por los oferentes que

se consideren afectados por actos administrativos emitidos en la Secretaría de Inteligencia, conforme lo contempla el artículo 102 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

**Artículo 2.-** El Secretario de Inteligencia asumirá el conocimiento y la autorización de esta delegación cuando lo considere pertinente.

**Artículo 3.-** Encargar la ejecución del presente Acuerdo al Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Inteligencia, así como también se encargará de su publicación en el Registro Oficial.

**DISPOSICIONES GENERALES.** - Disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, notificar el contenido del presente Acuerdo a las instancias internas pertinentes de la Institución.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.** - Deróguese de forma expresa el acuerdo ministerial número No. SIN-004-2017 de fecha 25 de mayo de 2017.

**DISPOSICIÓN FINAL.** - El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

En el Distrito Metropolitano de Quito, a los diecisiete del mes de agosto de dos mil diecisiete.

f.) Rommy Vallejo Vallejo, Secretario de Inteligencia.

No. SNPD-034-2017

**Andrés Mideros Mora**  
**SECRETARIO NACIONAL**  
**DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO**

**Considerando:**

Que, el artículo 15 de la Constitución de la República, determina que: “El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua (...)”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, dispone que: “La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el numeral 2 del artículo 278 de la Constitución de la República, dicta que: *“Para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde: (...) 2. Producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental”*;

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República reconoce, respecto de la aplicación de las políticas de gestión ambiental, lo siguiente: *“Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales y jurídicas en el territorio nacional (...)”*

Que, el artículo 413 de la Constitución de la República, establece que: *“El Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1372, publicado en el Registro Oficial No. 278, de 20 de febrero de 2004, se creó la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, como el organismo responsable del diseño, implementación, integración y dirección del Sistema Nacional de Planificación, en todos sus niveles;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 034, de 21 de marzo de 2014, se reformó el Acuerdo Ministerial No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 284, de 22 de septiembre de 2010, para expedir las Políticas Generales para Promover las Buenas Prácticas Ambientales en Entidades del Sector Público, con el fin de apoyar en la reducción de la contaminación ambiental;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 140, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 387 de 4 de noviembre de 2015, el Ministerio del Ambiente expidió el Marco Institucional para incentivos ambientales, dirigido a personas naturales y jurídicas del sector público y privado que operen dentro del territorio nacional;

Que, mediante Acuerdo No. 638-2012 de 15 de octubre de 2012, se expidió el Reglamento para la Gestión Documental de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, que norma los procedimientos de recepción, registro, distribución, elaboración, trámite, archivo, eliminación y despacho de documentación externa e interna, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux;

Que, con Acuerdo No. SNPD-044-2013 de 20 de junio de 2013, se expidió la Política Interna de Uso Eficiente de Papel de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, que formula lineamientos que promueven políticas de eficiencia administrativa y tecnológica, además de cero papel en la administración pública, coherentes con el principio de responsabilidad con el ambiente y desarrollo sostenible del país, siendo de cumplimiento para todos los servidores y trabajadores de la Institución a nivel nacional;

Que, con Acuerdo No. SNPD-089-2013 de 18 de noviembre de 2013, el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, dispuso la creación de los comités de Buenas Prácticas Ambientales y Eficiencia Energética de la Senplades;

Que, mediante Acuerdo No. SNPD-044-2016, de 26 de octubre de 2016, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 755, de 11 de noviembre de 2016, se expidió la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, emitida mediante Acuerdo No. 91, publicado en la Edición Especial de Registro Oficial No. 97, de 22 de enero de 2014;

Que, el literal s) del acápite 1.1.1.1. *“Direccionamiento Estratégico”*, del Punto 1 *“Nivel de Gestión Central”*, del artículo 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 755, de 11 de noviembre de 2016, establece como atribución del Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo: *“(...) s) Suscribir y aprobar todo acto administrativo, normativo y metodológico relacionado con la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo -SENPLADES”*;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 8, de 24 de mayo de 2017, se designó a Andrés Mideros Mora, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo;

Que, en el punto 8 del Acta de la Doceava Sesión del Comité de Buenas Prácticas Ambientales de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, se resolvió: *“(...) enviar al Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, la solicitud de reforma al Acuerdo No. SNPD-089-2013”*;

Que, mediante Memorando No. SENPLADES-CGPGE-2017-0458-M, de 07 de agosto de 2017, el Ing. Cristian Patricio Díaz Gómez, Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica, solicita: *“(...) se realice la reforma requerida al Acuerdo No. SNPD-089-2013, con la finalidad de reorganizar a estructura de este cuerpo colegiado, así como las responsabilidades de sus miembros y reivindicar e compromiso de la Institución en el cuidado del ambiente”*;

Que, es necesario reformar la creación del Comité de Buenas Prácticas Ambientales, en función de la reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, expedida mediante Acuerdo No. SNPD-044-2016, de 26 de octubre de 2016, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 755, de 11 de noviembre de 2016; esto, con el propósito de instaurar los espacios e impulsar los mecanismos que coadyuven al cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales referentes a las buenas prácticas ambientales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, artículos 17 y 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico y

Administrativo de la Función Ejecutiva, artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 1372; y, Decreto Ejecutivo No. 8, de 24 de mayo de 2017,

**Acuerda:**

**REFORMAR ÍNTEGRAMENTE EL COMITÉ DE BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO**

**Art. 1.- Del Comité de Buenas Prácticas Ambientales.-**

Créase el Comité de Buenas Prácticas Ambientales de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, cuyo ámbito de acción será a nivel nacional.

**Art. 2.- Objeto.-** El Comité de Buenas Prácticas Ambientales tiene como objeto establecer y coordinar la ejecución de las medidas necesarias para lograr el uso óptimo y sustentable de los recursos institucionales, tales como: agua, papel, transporte, entre otros; y, la reducción en la generación de desechos sólidos institucionales, en las dependencias de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo a nivel nacional, sin afectar las condiciones de trabajo y bienestar de los servidores y trabajadores de la Institución, así como, la productividad y calidad de los servicios brindados.

**Art. 3.- Alcance.-** Las decisiones y medidas adoptadas por el Comité de Buenas Prácticas Ambientales, serán de obligatorio cumplimiento por parte de los/as funcionarios/as, servidores/as y trabajadores/as de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, a nivel nacional.

**Art. 4.- Conformación.-** El Comité de Buenas Prácticas Ambientales estará conformado de la siguiente manera:

- a) El/la Coordinador/a General de Planificación y Gestión Estratégica o su delegado/a, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) Los Subsecretarios/as Zonales de Planificación o sus delegados/as
- c) El/la Director/a de Procesos y Cultura Organizacional o su delegado/as;
- d) El/la Directora/a de Comunicación Social o su delegado/a;
- e) El/la Director/a Administrativo o su delegado/a;
- f) El/la Director/a de Tecnologías de la Información y Comunicación o su delegado/a; y,
- g) Un representante de cada una de las entidades adscritas a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

Actuará como Secretario del Comité, un funcionario delegado de la Coordinación General Jurídica, quien participará como asesor con voz y sin voto.

Todos los miembros del Comité tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario de Comité, que actuará

únicamente como asesor con voz; y, se encargará de realizar las convocatorias, confirmaciones, actas, registro de documentos pertinentes y seguimiento de compromisos asumidos.

El Comité podrá convocar a las autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores de la Institución que estime pertinente para colaborar a los fines del Comité.

**Art. 5. Atribuciones y Responsabilidades.-** El Comité de Buenas Prácticas Ambientales, tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Coordinar el cumplimiento de los lineamientos emitidos por el Ministerio del Ambiente sobre la aplicación de Buenas Prácticas Ambientales en la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo a nivel nacional;
- b) Aprobar e implementar un plan anual de buenas prácticas ambientales que será de cumplimiento obligatorio por los/as funcionarios/as, servidores/as y trabajadores/as de la Institución;
- c) Definir y promover el control del consumo adecuado de recursos: energía eléctrica, agua, papel, combustible, generación de desechos sólidos institucionales, entre otros; y,
- d) Las demás que le asigne el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo y el ordenamiento legal vigente.

**Art. 6.- Del Reglamento de Funcionamiento del Comité.-**

En el plazo de treinta días (30) contados a partir de la expedición del presente Acuerdo, el/la Coordinador/a General de Planificación y Gestión Estratégica o su delegado/a, en coordinación con los Subsecretarios/as Zonales o sus delegados/as, de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, la Dirección Administrativa y la Coordinación General Jurídica o sus delegados/as, prepararán el correspondiente Reglamento de Funcionamiento del Comité de Buenas Prácticas Ambientales, para conocimiento y aprobación del Comité.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** Deróguense de forma expresa el Capítulo I del Acuerdo No. SNPD-089-2013, de 18 de noviembre de 2013; y, el artículo 3 del Capítulo II, artículo 5 del Capítulo III y artículo 8 del Capítulo IV del Acuerdo No. SNPD-019-2014, de 24 de febrero de 2014; así como, cualquier otro instrumento de igual o menor jerarquía que se oponga al contenido del presente Acuerdo.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** Encárguese al/la Coordinador/a General Jurídico/a, o quien haga sus veces, notifique con el contenido de este Acuerdo, a los servidores y servidoras constantes en el presente instrumento, para su oportuna ejecución.

**SEGUNDA.-** De la ejecución del presente Acuerdo, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 17 de agosto de 2017.

f.) Andrés Mideros Mora, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.- LO CERTIFICO.- f.) Ilegible.

**No. SNPD-035-2017**

**Andrés Mideros Mora**  
**SECRETARIO NACIONAL DE**  
**PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO**

**Considerando:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, establece que es atribución de los Ministros de Estado: “(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, establece lo siguiente: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”;

Que, el numeral 4 del artículo 27 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que es atribución del Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo: “(...) 4. Delegar por escrito las facultades que estime conveniente. Los actos administrativos ejecutados por las o los funcionarios, servidores o representantes especiales o permanentes delegados, para el efecto, por el Secretario Nacional tendrán la misma fuerza y efecto que si los hubiere hecho el titular o la titular de dicha Secretaría y la responsabilidad corresponderá al funcionario delegado”;

Que, el artículo 54 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, sobre la desconcentración administrativa, dispone lo siguiente: “La titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas

en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será el traslado de la competencia al órgano desconcentrado. La desconcentración se hará por Decreto Ejecutivo o Acuerdo Ministerial”;

Que, el artículo 55 del mencionado Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que: “Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto (...)”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1372, publicado en el Registro Oficial No. 278, de 20 de febrero de 2004, se creó la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, como el organismo responsable del diseño, implementación, integración y dirección del Sistema Nacional de Planificación, en todos sus niveles;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 8, de 24 de mayo de 2017, se designó a Andrés Mideros Mora, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo;

Que, el literal r) del acápite 1.1.1.1. “Direccionamiento Estratégico”, del Punto 1 “Nivel de Gestión Central”, del artículo 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 755, de 11 de noviembre de 2016, establece como atribución del Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo: “(...) r) Delegar facultades y atribuciones dentro de la estructura jerárquica institucional, cuando considere necesario (...)”;

Que, el artículo 4 del Acuerdo No SNPD-025-2017, de 10 de julio de 2017, respecto de las condiciones para el cierre de estudios de pre-inversión, programas y proyectos de inversión, determina que: “Para que proceda el cierre de un estudio de pre-inversión, programa o proyecto de inversión pública, se deberán cumplir las siguientes condiciones: a) Que el estudio de pre-inversión o el proyecto de inversión de que se trate, haya finalizado su ejecución, cumplido el 100% de las metas físicas planteadas y logrado el propósito para el cual fue formulado.- b) En el caso de un programa de inversión, que todos los proyectos que formen parte del mismo hayan finalizado su ejecución; y, que se haya cumplido el 100% de las metas físicas y logrado el propósito establecido en el programa.- c) Que el estudio, programa o proyecto de inversión no se encuentre sujeto a proceso legal ni administrativo alguno; y, que no tenga obligaciones pendientes de pago; y, d) Que el estudio, programa o proyecto de inversión no presente saldos presupuestarios, contables o de tesorería, pendientes de liquidación en el Ministerio de Economía y Finanzas”;

Que, la Subsecretaría de Información de esta Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, es ejecutora del Proyecto “Implementación del Sistema Nacional De Información” (Fase I y Fase II) y del Proyecto “Serie de estudios sobre la educación superior ecuatoriana:

*financiamiento, acceso, permanencia, eficiencia terminal, oferta, demanda, docencia e investigación en las universidades y escuelas politécnicas del Ecuador*”; en este sentido, para la ejecución de los proyectos antes mencionados, han sido suscritos varios convenios específicos entre la Subsecretaría de Información de esta Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo y otras instituciones del Estado;

Que, con la finalidad de cumplir con los requisitos para el cierre de los Proyectos que se encuentran a cargo de la Subsecretaría de Información de esta Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, es necesario que se cierren todos los convenios que se hayan suscrito para la ejecución de los proyectos indicados; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confieren el numeral 4 del artículo 27 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y, el Decreto Ejecutivo No. 8, de 24 de mayo de 2017,

#### **Acuerda:**

**Art. 1.-** Autorizar y delegar al/la Subsecretario/a de Información, o a quien hagan sus veces, para que a partir de la expedición de este Acuerdo, y salvando su responsabilidad respecto de los actos anteriores a la presente fecha, suscriba todo convenio, acto administrativo, acta de liquidación o terminación y toda comunicación que sea necesaria para el cierre de los Proyectos ejecutados por la Subsecretaría a su cargo, según las recomendaciones formuladas, y previo los informes técnicos, económicos, financieros y jurídicos correspondientes. Una vez que se cuente con el cierre de los convenios suscritos, se solicitará la autorización del cierre del proyecto, de conformidad al procedimiento establecido en el Acuerdo No. SNPD-025-2017 de 10 de julio de 2017.

**Art. 2.-** Encárguese al/la Coordinador/a General Jurídico/a, o a quien haga sus veces, notifique con el contenido de este Acuerdo al/la Subsecretario/a de Información, o a quien hagan sus veces, para su oportuna ejecución.

**Art. 3.-** De la ejecución del presente Acuerdo que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al/la Subsecretario/a de Información, o a quien hagan sus veces.

#### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 17 de agosto de 2017.

f.) Andrés Mideros Mora, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.- LO CERTIFICO.- f.) Ilegible.

## **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

**No. 0105**

### **EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD**

#### **Considerando:**

Que, El artículo 226 de la Constitución de la República preceptúa: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 13 de la Constitución de la república del Ecuador, establece que *“las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales”*;

Que, el numeral 13 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente.*

Para ello, será responsabilidad del Estado: (...)13. Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos.

Que, el artículo 12 de la Decisión del Acuerdo de Cartagena No. 515, publicado en el Registro Oficial No. 602, del 21 de junio de 2002, los Países Miembros, *“Los Países Miembros, la Comisión y la Secretaría General adoptarán las normas sanitarias y fitosanitarias que estimen necesarias para proteger y mejorar la sanidad animal y vegetal de la Subregión, y contribuir al mejoramiento de la salud y la vida humana, siempre que dichas normas estén basadas en principios técnico-científicos, no constituyan una restricción innecesaria, injustificada o encubierta al comercio intrasubregional, y estén conformes con el ordenamiento jurídico comunitario”*

Que, el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 27 de 03 de julio del 2017, CAPITULO II.- DE LA REGULACION Y CONTROL, artículo 12 establece la creación de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional;

Que, el artículo 13 literal c) Íbidem, establece: De las funciones.- Son competencias y atribuciones de la Agencia las siguientes: (...) c) Prevenir el ingreso, establecimiento y diseminación de plagas, así como controlar y erradicar las plagas y enfermedades cuarentenarias y no cuarentenarias reglamentadas de los vegetales y animales;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 27 del 3 de julio de 2017, establece: “Del control fitosanitario.- El control fitosanitario en los términos de esta Ley, es responsabilidad de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, tiene por finalidad prevenir y controlar el ingreso, establecimiento y la diseminación de plagas que afecten a los vegetales, productos vegetales y artículos reglamentados que representen riesgo fitosanitario. El control fitosanitario y sus medidas son de aplicación inmediata y obligatoria para las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dedicadas a la producción, comercialización, importación y exportación de tales plantas y productos.”

Que, la Resolución DAJ-20133EC-0201.0099, mediante la que se expide el “INSTRUCTIVO DE LA NORMATIVA GENERAL PARA PROMOVER Y REGULAR LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA-ECOLÓGICA-BIOLÓGICA EN EL ECUADOR” en su Artículo 17 establece.- **“De la transición en la producción vegetal.- El período de transición o conversión se inicia con la primera inspección ejecutada por un Organismo de Certificación y una vez que el operador haya empezado a poner en práctica las normas de producción orgánica detalladas en el presente Instructivo”.**

- a) Para cultivos anuales el período de transición será de dos años antes de la siembra del cultivo orgánico y para cultivos perennes será de tres años antes de la cosecha del producto orgánico.
- b) Excepcionalmente la Autoridad Nacional Competente, a solicitud del Organismo de Certificación y sujeto a una inspección acompañada al Organismo de Certificación, puede considerar el reconocimiento retroactivo del período de transición cuando existan evidencias objetivas del cumplimiento de la normativa de Producción orgánica vigentes en el país y consideraciones técnicas que así lo ameriten. En este supuesto la Autoridad Nacional Competente debe exigir al menos un seguimiento efectivo conforme, por parte de un Organismo de Certificación de un período de doce meses ininterrumpidos antes de la cosecha.
- c) El operador debe demostrar la aptitud de su finca, que dispone para el cultivo de suelo virgen, no cultivado

o en barbecho, y en el caso de provenir de un sistema productivo agrícola demostrar que ha tenido antecedentes de un uso de agricultura tradicional la utilización de insumos no permitidos por este Instructivo durante los últimos tres años. En este caso deben excluirse aquellos que provienen de áreas con bosques primarios.

- d) Pueden acceder aquellas superficies que han sido dedicadas a programas de protección ambiental.
- e) En el caso de parcelas con antecedentes de producción orgánica en regeneración, descanso, abandono, quedan exentos de las restricciones de los períodos citados precedentemente, siempre y cuando se demuestre la ausencia de aplicación de productos prohibidos en el presente Instructivo por no menos de tres años antes de la cosecha.
- f) El productor para solicitar el reconocimiento retroactivo del periodo de transición deberá presentar evidencias que demuestren haber desarrollado un sistema productivo que ha dado cumplimiento a los requisitos del presente Instructivo durante los últimos tres años. Para ello, por ejemplo podrá presentar testimonios o declaraciones de terceras personas como entidades gubernamentales, no gubernamentales o vecinos del lugar, que confirmen la no aplicación de insumos prohibidos durante los últimos tres años en el área a reconocer. En caso de ser necesario el Organismo de Certificación dispondrá la necesidad de aportar análisis de residuos de contaminantes en el suelo. Deberá demostrar tener conocimiento del presente Instructivo. Podrán establecerse otros requisitos que la Autoridad Competente establezca para tal fin.
- g) Si el proceso de conversión de una unidad productiva no se realiza de una vez, podrá hacerse progresivamente, de manera que estas directrices se apliquen desde el inicio en los terrenos pertinentes. La conversión de la producción convencional a la producción orgánica debe efectuarse utilizando técnicas permitidas, tal y como se definen en este Instructivo. En los casos en que no se efectúe la conversión de toda una unidad productiva al mismo tiempo, la explotación deberá subdividirse en unidades, para una mejor identificación y trazabilidad de los productos.
- h) En las unidades en curso de conversión y en las ya convertidas a la producción orgánica, no se deben alternar métodos de producción orgánica y convencional.
- i) En determinados casos, tales como existencia de contaminación comprobada del suelo de las parcelas con productos de amplia persistencia, previa al inicio de la transición, o no intencional durante la transición, con agroquímicos no autorizados en este Instructivo, el organismo de certificación debe ampliar el período de transición e informar a la Autoridad Nacional Competente. Si tal situación hubiera sido evidenciada por la actuación de la Autoridad Competente ésta podrá decidir en tal sentido.

Que, Íbidem en su Artículo 28.- De la transición en la producción animal.- Dispone:

- a) Cuando se haya introducido en una explotación ganado no orgánico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, y en caso de que los productos pecuarios vayan a venderse como productos orgánicos, las normas de producción recogidas en el presente Instructivo, deberán haberse aplicado durante al menos:
1. Doce meses en el caso de los équidos y bovinos destinados a la producción de carne, y en cualquier caso, al menos durante tres cuartas partes de su tiempo de vida.
  2. Seis meses en el caso de los pequeños rumiantes, los cerdos y los animales para la producción de leche.
  3. Diez semanas para las aves de corral destinadas a la producción de carne introducidas antes de los 3 días de vida.
  4. Seis semanas en el caso de las aves de corral destinadas a la producción de huevos.
- b) Cuando haya animales no orgánicos en una explotación al comienzo del período de conversión, sus productos podrán considerarse orgánicos si la conversión afecta simultáneamente a toda la unidad de producción, incluidos los animales, los pastos o cualquier parcela utilizada para la alimentación animal. El período total de conversión combinado para los animales existentes y su progenie, los pastos o cualquier parcela utilizada para la alimentación animal podrá reducirse a 24 meses, si los animales se alimentan principalmente con productos de la unidad de producción.
- c) En el caso de tierras destinadas para la producción de pastos y espacios al aire libre de especies no herbívoras, el período de conversión podrá ser reducido a un año en el caso de que dichas tierras formen parte de una unidad con producción orgánica ya existente.

Que, Íbidem en el Artículo 49.- De la transición en los apiarios.- Los productos de la apicultura se pueden vender como orgánicos cuando el presente Instructivo haya sido cumplido por al menos un año. Durante el período de conversión, la cera deberá ser reemplazada por cera producida orgánicamente. En casos en que no pueda reemplazarse toda la cera durante el período de un año, éste podrá extenderse, previa justificación técnica y con la aprobación del organismo de certificación.

Que, el Artículo 70 de la Resolución DAJ-20133EC-0201.0099, del “INSTRUCTIVO DE LA NORMATIVA GENERAL PARA PROMOVER Y REGULAR LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA-ECOLÓGICA-BIOLÓGICA EN EL ECUADOR” dispone .- “De la transición en la acuicultura orgánica.- Los

siguientes periodos de conversión de las unidades de producción acuícola serán aplicables a los siguientes tipos de instalaciones acuícolas, incluidos los animales de la acuicultura existentes:

- a) Un periodo de transición de 24 meses para las instalaciones que no puedan vaciarse, limpiarse y desinfectarse.
- b) Un periodo de transición de 12 meses para las instalaciones que hayan sido vaciadas o se hayan dejado en periodo de descanso.
- c) Un periodo de conversión de seis meses para las instalaciones que se hayan vaciado, limpiado y secado.
- d) Un periodo de conversión de tres meses para las instalaciones en aguas abiertas, incluidas las que críen moluscos bivalvos.

La Autoridad Competente podrá decidir reconocer de manera retroactiva como parte del periodo de transición todo periodo previamente documentado en el que las instalaciones no hayan sido tratadas o expuestas a productos no autorizados para la producción orgánica.

Que, mediante Acción de Personal No. 911, de 01 de junio del 2017, la señora Vanessa Cordero Ahiman, Ministra de Agricultura y Ganadería, nombra como Director Ejecutivo de AGROCALIDAD, al Ing. Milton Fernando Cabezas Guerrero;

Que, mediante Memorando N° MAG CIA/AGROCALIDAD-2017-00458-M, de 18 de julio de 2017, el Coordinador General de Inocuidad de Alimentos subrogante solicita autorización para elevar a resolución técnica el **Instructivo para evaluar y aprobar reducciones de periodos de transición** mismo que aprobado mediante sumilla inserta en el sistema de Gestión Documental, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de AGROCALIDAD

#### Resuelve:

**Artículo 1.-** Aprobar el “**INSTRUCTIVO PARA EVALUAR Y APROBAR REDUCCIONES DE PERIODOS DE TRANSICIÓN**” documento que se adjunta como anexo a la presente resolución, el que forma parte integrante del presente instrumento legal.

**Artículo 2.-** Toda persona natural o jurídica, pública o privada que sea parte de la producción orgánica – ecológica - biológica, contribuirá y cumplirá o hará cumplir con lo que establece la Guía Técnica.

**Artículo 3.-** Todos los actores de la producción orgánica – ecológica – biológica, brindarán las facilidades para el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 4.-** Dadas las características de dinamismo de las acciones que contempla este instructivo y todos aquellos aspectos que en determinado momento puedan ser objeto de reglamentación, se requiere una constante actualización mediante la sustitución de hojas y/o apartados. Cualquier modificación del Instructivo requerirá de la aprobación del Director Ejecutivo de AGROCALIDAD. Las hojas y/o apartados que sean modificados serán sustituidos por nuevos los cuales deberán llevar la fecha en la cual se efectúa la modificación y la disposición que la autoriza, dichas modificaciones se publicarán en la página WEB de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario

**Artículo 5.-** De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Inocuidad de los Alimentos a las Direcciones Distritales y Articulaciones Territoriales, Direcciones Distritales y Jefaturas de Sanidad Agropecuaria de la **Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario**

**Artículo 6.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

#### **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Quito, D.M. 04 de agosto del 2017.

f.) Ing. Milton Fernando Cabezas Guerrero, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

**MINISTERIO DE  
AGRICULTURA Y GANADERÍA**

**No. 0107**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA  
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA  
CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD**

#### **Considerando:**

Que, el artículo 281 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable;

Que, el artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la soberanía

alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que, la Secretaria General de la Comunidad Andina, mediante Resolución N° 881 Adopta la Lista de Enfermedades de los Animales Exóticas a la Subregión Andina que figura y la Lista de Enfermedades de los Animales de Importancia Económica para la Subregión Andina;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicado en el Registro Oficial No. 27 de 03 de julio de 2017, se dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional;

Que, el artículo 13, literal c) de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 27 de 03 de julio de 2017, es competencia de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, prevenir el ingreso, establecimiento y diseminación de plagas, así como controlar y erradicar las plagas y enfermedades cuarentenarias y no cuarentenarias reglamentadas de los vegetales y animales.

Que, el artículo 13 literal m) de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 27 de 03 de julio de 2017, es competencia de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, Diseñar y mantener el sistema de vigilancia epidemiológica y de alerta sanitaria, así como de vigilancia fitosanitaria que permita ejecutar acciones preventivas para el control y erradicación de las enfermedades de los animales terrestres y de plagas de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados;

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 27 de 03 de julio de 2017, las acciones de regulación y control que ejerce la Agencia, son de obligatorio cumplimiento de conformidad con la Ley. Toda autoridad o funcionario público deberá brindar el apoyo, auxilio o protección para el ejercicio de las mismas.

Que, el art. 16 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 27 de 03 de julio de 2017, establece que dentro de la planificación de regulación y control, los inspectores fito y zoonosanitarios cumplirán las siguientes funciones: inspeccionar, verificar, examinar y tomar muestras de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales, mercancías pecuarias, productos o cualquier material susceptible de transmitir plagas y enfermedades, y emitirán el informe técnico de la situación fito y zoonosanitaria;

Que, mediante Acción de Personal N° 911, de 01 de junio del 2017, la señora Vanessa Cordero Ahiman, Ministra de Agricultura y Ganadería, nombra como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD, al Ing. Milton Fernando Cabezas Guerrero;

Que, mediante Resolución de AGROCALIDAD DAJ-2013461-0201.0214, de fecha 21 de noviembre del 2013, se aprueba la lista de enfermedades de notificación obligatoria para las diferentes especies en todo el territorio nacional, entre las cuales consta la Influenza Aviar;

Que, según CARTA No. 3918/2017, de fecha 19 de junio del 2017, el Servicio Agrícola Ganadero - SAG de Chile notifica a AGROCALIDAD que ha cumplido todas las recomendaciones del Código Sanitario de la OIE indicadas en el Capítulo 10.4, Artículo 10.4.3, incluyendo las medidas de desinfección de los focos identificados y de vigilancia durante 3 meses; por lo que Chile fue declarado por la OIE como libre de Influenza aviar el día 09 de junio del 2017.

Que, mediante Memorando Nro. MAG-CSA/AGROCALIDAD-2017-000473-M, de 11 de julio de

2017, el Coordinador General de Sanidad Animal informa al Director Ejecutivo de AGROCALIDAD, Por medio del presente, me permito informarle que mediante carta No. 3918/2017, de fecha 19/06/2017, el Servicio Agrícola Ganadero - SAG de Chile notifica a AGROCALIDAD que ha cumplido todas las recomendaciones del Código Sanitario de la OIE indicadas en el Capítulo 10.4, Artículo 10.4.3, incluyendo las medidas de desinfección de los focos identificados y de vigilancia durante 3 meses; por lo que Chile fue declarado por la OIE como libre de Influenza aviar el día 09 de junio del 2017, el mismo que es aprobado mediante sumilla inserta en el documento, y;

En uso de sus atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD.

#### Resuelve:

**Artículo 1.-** Abrir el mercado de las siguientes partidas arancelarias, mismas que constan en la Resolución 004 emitida por AGROCALIDAD de fecha 27 de enero del 2017; relacionadas a mercancías pecuarias procedentes de la República de Chile.

Partida	Descripción del producto	Observaciones del producto
	De peso inferior o igual a 185 g	
01.05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.	
0105.11.00	Gallos y gallinas	Hembras reproductoras pesadas engorde. Machos reproductores pesados engorde. Hembras reproductoras livianas engorde. Machos reproductores pesados engorde. Ponedoras comerciales. Pollos de engorde. Los Demás
0105.12.00	Pavos (gallipavos)	Pavos para engorde
0105.94.00	Gallos y gallinas	Para exhibición
04.07	Huevos de aves con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos	
	Huevos fecundados para incubación	
0407.11.00	De gallina de la especie Gallus domesticus	Huevos fértiles para incubar pollos de engorde. Huevos fértiles para incubar ponedoras comerciales. Los Demás
0407.21.10	Para la producción de vacunas (libres de patógenos específicos)	Para elaboración de vacunas.
0408.19.00	Las demás	Yemas de huevos frescas o congeladas
0408.99.00	Las demás	Claras de huevos frescas o congeladas
02.07	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados	Carne de pavo refrigerada o congelada, entera o en trozos.

**Artículo 2.-** Para proceder con el intercambio comercial se deberá continuar con la aplicación de la Resolución 217 emitida por AGROCALIDAD con fecha 15 de septiembre del 2016, misma que establece el procedimiento sobre “HABILITACION DE EMPRESAS Y SUS ESTABLECIMIENTOS EXTRANJEROS QUE DESEEN EXPORTAR MERCANCIAS PECUARIAS A ECUADOR”.

**Artículo 3.-** AGROCALIDAD continuará realizando el seguimiento a la presentación de nuevos brotes de Influenza aviar de declaración obligatoria en la República de Chile, que en caso de que se presenten, tomará las medidas que crea necesario para mantener el estatus sanitario del Ecuador.

#### DISPOSICIÓN GENERAL

**Única.-** La Coordinación General de Sanidad Animal conjuntamente con la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Gestión de Relaciones Internacionales de AGROCALIDAD, se encargará de notificar la presente Resolución, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su publicación, a la Secretaría General de la Comunidad Andina y a la Organización Mundial de Comercio (OMC).

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**Única.-** Deróguese Resolución 004 emitida por AGROCALIDAD de fecha 27 de enero 2017 y publicada en el Registro Oficial N° 944 de 10 de marzo de 2017, en la cual se expide la prohibición de ingreso de material genético avícola (pollitos bb y huevos fértiles) y productos de origen aviar procedentes de la República de Chile por presentación de brotes de Influenza aviar.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Animal de AGROCALIDAD.

**Segunda.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

#### COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, D.M. 14 de agosto del 2017.

f.) Ing. Milton Fernando Cabezas Guerrero, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

No. 0109

#### EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD

#### Considerando:

Que, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador declara que es de interés público la

conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que, es deber del Estado mantener al margen cultivos y semillas transgénicas o cultivos genéticamente manipulados, conforme establece el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), como la NIMF No. 2 Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas, de 2007; NIMF No. 11 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, del 2013, NIMF No. 21 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas y la Resolución 025 del 13 de noviembre de 1997 de la Comunidad Andina (CAN), describen los procedimientos para realizar Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación.

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32 sobre "Categorización de productos según su riesgo de plagas", bulbos de ajo (*Allium sativum*) para consumo y fruta fresca de chirimoya (*Annona cherimola*) para consumo, se encuentran en categoría de Riesgo 3;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece: "*Objeto.- La presente Ley regula la sanidad agropecuaria, mediante la aplicación de medidas para prevenir el ingreso, diseminación y establecimiento de plagas y enfermedades; promover el bienestar animal, el control y erradicación de plagas y enfermedades que afectan a los vegetales y animales y que podrían representar riesgo fito y zoonosanitario. Regula también el desarrollo de actividades, servicios y la aplicación de medidas fito y zoonosanitarias, con base a los principios técnico-científicos para la protección y mejoramiento de la sanidad animal y vegetal, así como para el incremento de la producción, la productividad y garantía de los derechos a la salud y a la vida; y el aseguramiento de la calidad de los productos agropecuarios, dentro de los objetivos previstos en la planificación, los instrumentos internacionales en materia de sanidad agropecuaria, que forman parte del ordenamiento jurídico nacional*";

Que, Art. 12 ibidem dispone la "*Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita*

a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria”;

Que, en la Resolución N° DAJ-2016-400-0201.0305 del 30 de diciembre del 2016, la cual actualiza el procedimiento para elaborar estudios de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por vía de ingreso, para el establecimiento de requisitos fitosanitarios de importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados;

Que, mediante resolución Nro. 056, de 29 de marzo de 2017, el Director Ejecutivo resolvió Establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de fruta fresca de Chirimoya (*Annona cherimola*) para consumo, procedente de Perú.

Que, mediante Memorando MAG-CSV/AGROCALIDAD-2017-000539-M, de 28 de julio de 2017, la Coordinadora General de Sanidad Vegetal manifiesta que al no haber acordado los requisitos fitosanitarios con los países interesados en exportar a Ecuador bulbos de ajo (*Allium sativum*) para consumo originarios de España y fruta fresca de chirimoya (*Annona cherimola*) para consumo originaria de Perú es necesario la derogación.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley.

#### Resuelve:

**Artículo 1.-** Deróguese la Resolución No. 56 del 26 de mayo del 2011 que establece los requisitos fitosanitarios para la importación de fruta fresca de chirimoya (*Annona cherimola*) para consumo procedente de Perú.

**Artículo 2.-** La Coordinación General de Sanidad Vegetal conjuntamente con la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Gestión de Relaciones Internacionales de AGROCALIDAD se encargará de notificar la presente Resolución ante la Secretaria General de la Comunidad Andina (CAN) y a la Organización Mundial de Comercio (OMC).

**Artículo 3.-** De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de AGROCALIDAD.

**Artículo 4.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

#### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 14 de agosto del 2017.

f.) Ing. Milton Fernando Cabezas Guerrero, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

No. 0111

### EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD

#### Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 80 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, establece que es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales, objetivos de forma directa. De conformidad con la Constitución corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria. Un acto normativo no deja de ser tal por el hecho de que sus destinatarios puedan ser individualizados, siempre que la decisión involucre a la generalidad de los diversos sectores;

Que, el artículo 78 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE establece que el hecho administrativo es toda actividad material, traducida en operaciones técnicas o actuaciones físicas, ejecutadas en ejercicio de la función administrativa, productora de efectos jurídicos directos o indirectos, ya sea que medie o no una decisión de acto administrativo previo;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 27 de 03 de julio de 2017, indica que se crea la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria. La estructura y organización de la Agencia en referencia se regulará por reglamento a esta Ley;

Que, de acuerdo a la Disposición General SEXTA de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 03 de julio de 2017, que dice en virtud de la presente Ley el personal, patrimonio, activos y pasivos de la actual Agencia de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD- se integrarán a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, la misma que asumirá las representaciones, delegaciones, derechos, obligaciones, activos y pasivos de la primera;

Que, el artículo 78 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, publicado en el Registro Oficial 536 de 18 de marzo de 2002, establece que el Hecho Administrativo es toda actividad material, traducida en operaciones técnicas o actuaciones físicas, ejecutadas en ejercicio de la función administrativa, productora de efectos jurídicos directos o indirectos, ya sea que medie o no una decisión de acto administrativo previo;

Que, el artículo 80 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, publicado en el Registro Oficial 536 de 18 de marzo de 2002, establece que el Acto Normativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales, objetivos de forma directa. De conformidad con la Constitución corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria. Un acto normativo no deja de ser tal por el hecho de que sus destinatarios puedan ser individualizados, siempre que la decisión involucre a la generalidad de los diversos sectores;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449 publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre de 2008, se reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD, como una entidad técnica de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura y Pesca;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449 publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre de 2008, establece que una de las funciones y atribuciones del Director Ejecutivo, es emitir e implementar la normatividad de procedimientos necesarios para la aplicación del presente Decreto Ejecutivo, incluyendo los de auditoría que garanticen la calidad de los servicios prestados;

Que, mediante Acción de Personal No. 911, del 01 de junio del 2017, la señora Vanessa Cordero Ahiman, Ministra de Agricultura y Ganadería, nombra como Director Ejecutivo de AGROCALIDAD, al Ing. Milton Fernando Cabezas Guerrero;

Que, mediante Resolución N° 282 de 15 de agosto del 2014 publicada en el Registro Oficial Suplemento 168 de 18 de septiembre de 2014 se expide el Estatuto Orgánico

de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD, establece que una de las Atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo es [...] g. Expedir resoluciones y otros actos administrativos y normativos que sean necesarios para la gestión institucional;

En uso de sus atribuciones legales que le confieren la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de AGROCALIDAD.

#### Resuelve:

**Artículo 1.-** Reemplácese en todos los actos y hechos administrativos emitidos antes del 03 de julio del 2017, en donde conste “Ley de Sanidad Animal”, “Ley de Sanidad Vegetal”, “Ley de Mataderos” y “Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa” por “Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria”.

**Artículo 2.-** Se ratifican todos los actos y hechos administrativos actuados a partir del 03 de Julio del 2017, se los considerará como medidas sanitarias dispuestas en la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, en virtud de que estos fueron emitidos como resultado de los actos normativos expedidos bajo disposiciones de la Ley de Sanidad Animal, Ley de Sanidad Vegetal, Ley de Mataderos y Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** De la ejecución de la presente Resolución encárguese a las Coordinaciones Generales, Direcciones Generales, Direcciones Distritales y Articulación Territorial, Direcciones Distritales y a las Jefaturas de Sanidad Agropecuaria de AGROCALIDAD.

**Segunda.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de la publicación del Registro Oficial.

#### COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, D.M. 15 de agosto del 2017.

f.) Ing. Milton Fernando Cabezas Guerrero, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

Nro. ARCOM-ARCOM-2017-0002-RES

AGENCIA DE REGULACIÓN  
Y CONTROL MINERO

#### Considerando:

Que, el artículo 226, de la Constitución de la República, manifiesta que; “ *Las Instituciones del Estado, sus*

*organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

Que, el artículo 227, *Ibidem* prescribe que; “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*

Que, el artículo 229, de la norma citada señala que; “*serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidoras. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.”*

Que, el artículo 233, de la norma *ut supra* dispone; “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”.*

Que, el artículo 2, de la enunciada norma determina; “*que el servicio público y la carrera administrativa tienen por objetivo propender al desarrollo profesional, técnico y personal de las y los servidores públicos, para lograr el permanente mejoramiento, eficiencia, eficacia, calidad, productividad del Estado y de sus instituciones, mediante la conformación, el funcionamiento y desarrollo de un sistema de gestión del talento humano sustentado en la igualdad de derechos, oportunidades y la no discriminación”.*

Que, letras a) y b), del artículo 51, de la Ley Orgánica de Servicio Público, publicada en el Segundo Registro Oficial Suplemento No. 294 de 06 de octubre de 2010, establece entre otras competencias del Ministerio de Relaciones Laborales, es la de ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos; y, proponer las políticas de estado y de Gobierno, relacionadas con la administración de recursos humanos del sector público.

Que, el artículo 52, de la enunciada ley establece las atribuciones y responsabilidades de las Unidades de Administración del Talento Humano; “*Las Unidades*

*de Administración del Talento Humano, ejercerán las siguientes atribuciones y responsabilidades: b) Elaborar los proyectos de estatuto, normativa interna, manuales e indicadores de gestión del talento humano; c) Elaborar el reglamento interno de administración del talento humano, con sujeción a las normas técnicas del Ministerio de Relaciones Laborales”.*

Que, el artículo 8, de la Ley de Minería manifiesta; “*establece que la Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia auditoria, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos. La Agencia de Regulación y Control Minero como institución de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera, y patrimonio propio y está adscrita al Ministerio Sectorial y tiene competencia para supervisar y adoptar acciones administrativas”.*

Que, el Art. 13, *ibidem*, establece que; “*los sistemas administrativos, en el cual menciona “las servidoras o servidores públicos que prestan sus servicios en las entidades y organismos que crean en esta ley, estarán sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de unificación y homologación de las remuneraciones del sector público, con excepciones de la Empresa Nacional Minera que se registrará por su propia normativa en apego a la Constitución de la Republica.”*

Que, el artículo 1, Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero determina la Estructura Organizacional en la cual determina que; “*La Agencia de Regulación y Control Minero se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.”*

Que, el artículo 5, de citado Estatuto determina; “*Vigilar, inspeccionar, auditar, intervenir, sancionar, regular y controlar a quienes realicen actividades mineras con la finalidad de alcanzar un aprovechamiento racional, técnico, socialmente responsable y ambientalmente sustentable de los recursos naturales no renovables, enmarcados en la normativa legal y ambiental vigente.”*

Que, el artículo 6, del enunciado Estatuto establece; “*El personal que conforme la Agencia, en todos los niveles, se caracterizará por desarrollar sus actividades en cumplimiento de los principios constitucionales y legales, bajo los siguientes valores: a) HONESTIDAD.- Proceder con rectitud, disciplina, honradez y mística en el cumplimiento de sus obligaciones, y en la elaboración de productos o la prestación de servicios; b) JUSTICIA.- Impartir justicia en las acciones legales que competen a la Agencia, en respeto a la Constitución y a la ley bajo los principios, valores y normas del derecho y la razón; c) LEALTAD.- Actuar con lealtad, empoderándose de*

la misión y objetivos institucionales y en consecuencia con las políticas emanadas por el Gobierno Central; d) **ORIENTACION AL SERVICIO.-** Actitud positiva hacia el trabajo, a fin de satisfacer las necesidades y expectativas de la sociedad y reconocer los deberes y derechos de los titulares de derechos mineros y de la ciudadanía afectada por sus actividades; e) **TRANSPARENCIA.-** Característica de los servidores de la Agencia de Regulación y Control Minero que se manifiesta con un trabajo imparcial, desvinculado de intereses particulares y sometido íntegramente a sus conocimientos reflejados en la idoneidad y efectividad de sus acciones y resultados en el marco de principios éticos y morales de la convivencia institucional y social; f) **RESPONSABILIDAD SOCIAL.-** Grado de compromiso que adquieren los servidores de la Agencia de Regulación y Control Minero para asumir las consecuencias de sus acciones y decisiones en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones con la ciudadanía; y, g) **TRABAJO EN EQUIPO.-** Coordinación del talento humano en la consecución de metas y objetivos de la entidad”.

Que, es necesario que la Agencia de Regulación y Control Minero, defina el procedimiento administrativo respecto de la aplicación del régimen disciplinario de conformidad con las atribuciones y competencias que le confiere la Ley de Minería, su Reglamento General, Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero, armonice la relación entre el administrado y el Estado.

Que, el capítulo II, del Código de Ética de la Agencia de Regulación y Control Minero, con Resolución 0, publicado mediante el Registro Oficial 208 de 20 de marzo del 2014, en la cual establece la finalidad de mismo manifestando que; “transparentar la gestión de las y los servidores de la ARCOM para prevenir la corrupción, sustentado en valores, principios y normas, a todos aquellos actos en las labores diarias ejercidas en la institución”.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1, del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el letra a), del artículo 7 de la ley de Minería; y, artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. (ERJAFE); letra c); artículo 10.1.2. del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero.

#### Resuelve:

**Aprobar el Reglamento Interno de Control Disciplinario de la Agencia de Regulación y Control Minero.**

### CAPÍTULO I GENERALIDADES

**Artículo 1.- Objeto.-** Regular el procedimiento administrativo para el ejercicio de la potestad disciplinaria de la Agencia de Regulación y Control Minero, prevista en la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 2.- Ámbito.-** Las disposiciones de este reglamento son de aplicación obligatoria en todos los sumarios disciplinarios que se instruyan en contra de las servidoras y los servidores de la ARCOM; así como las personas que habiendo dejado de pertenecer a la Institución, fueren procesadas por un acto u omisión cometido en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 3.- Principios Rectores.-** Los sumarios disciplinarios que se tramiten ante la Agencia de Regulación y Control Minero, observarán los principios de legalidad, economía procesal, concentración, dispositivo, oficiosidad, celeridad, oportunidad, seguridad jurídica, transparencia, informalidad, buena fe, y proporcionalidad, respetando las garantías constitucionales de la denunciante o el denunciante, y de la sumariada o el sumariado, señaladas en los artículos 75, 76; y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador y otros.

**Artículo 4.- La Responsabilidad Administrativa.-** La servidora o servidor público que incumpliere sus deberes y atribuciones o incurra en alguna de las prohibiciones prevista en la Constitución, leyes, reglamentos, en la prestación de los servicios al usuario interno y externo, ya sea por su acción u omisión, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

**Artículo 5.- Potestad Disciplinaria.-** Consiste en la potestad autónoma, de conocer y sancionar toda acción u omisión que se encuentre determinada como infracción disciplinaria en el ordenamiento jurídico vigente.

### CAPÍTULO II SUJETOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

**Artículo 6.- Sujetos.-** En el sumario disciplinario intervienen el sujeto activo y el sujeto pasivo.

**Artículo 7.- Sujetos Activos.-** Son sujetos activos dentro del sumario administrativo:

- Director/a de la Agencia de Regulación y Control Minero o su delegado
- Director/a de Talento Humano o su delegado
- Coordinador/a de la Unidad Administrativa a la que corresponde el funcionario.

**Artículo 8.- Sujetos Pasivos.-** Son sujetos pasivos dentro del sumario administrativo.

- La servidora o servidor público sumariado.
- La ex servidora o servidor público sumariado en los casos en que habiendo dejado de pertenecer a la Agencia de Regulación y Control Minero fuere procesado por un acto u omisión cometido durante el ejercicio de su función; y,
- La persona que presente la denuncia o queja.

**CAPÍTULO III**  
**ATRIBUCIONES DE LAS INSTANCIAS DE**  
**CONTROL DISCIPLINARIO**

**Artículo 9.- Atribuciones de la Directora o Director Ejecutivo.-** En lo relativo al control disciplinario a la Directora o Director Ejecutivo, de la Agencia de Regulación y Control Minero, corresponde imponer las sanciones disciplinarias de amonestación verbal, amonestación escrita y de suspensión de funciones, sin goce de remuneración; a las servidoras y servidores de esta Agencia.

**Artículo 10.- Atribuciones de la Directora o Director Ejecutivo.-** En lo relativo al control disciplinario, corresponde a la Directora o Director Ejecutivo.

- a) Conocer y sustanciar los sumarios disciplinarios que se inicien en contra de las servidoras y de los servidores de la Agencia de Regulación y Control Minero y/o de las Coordinaciones Regionales.
- b) Iniciar de oficio los sumarios disciplinarios, cuando llegare a su conocimiento, la existencia de información confiable que haga presumir el cometimiento de una infracción disciplinaria.
- c) Disponer a la Coordinadora o Coordinador Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero, que realice la investigación previa a la instrucción de los sumarios disciplinarios, siempre y cuando no existiere información confiable para iniciarlo directamente;
- d) Remitir oportunamente a la Dirección de Administración de Talento Humano, los expedientes que deben ser conocidos y resueltos por la Directora o Director Ejecutivo o Coordinadores Regionales;
- e) Conocer y resolver los recursos de apelación en contra de la decisión de inadmitir a trámite las denuncias o quejas presentadas en contra de las servidoras o servidores públicos; y,
- f) Imponer las sanciones disciplinarias determinadas en la Ley Orgánica de Servicio público y su reglamento.

**Artículo 11.- Son atribuciones de la Unidad de Régimen Disciplinario:**

- a) Verificar que las denuncias o quejas que se presentaren en contra de las servidoras o servidores de la ARCOM, cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución, leyes, reglamentos.
- b) Iniciar de oficio los sumarios disciplinarios, cuando llegare a su conocimiento, la existencia de información confiable que haga presumir el cometimiento de una infracción disciplinaria.
- c) Conocer y resolver los recursos de apelación en contra de la decisión de inadmitir a trámite las denuncias o quejas presentadas en contra de los funcionarios.

- d) Imponer sanciones disciplinarias a las funcionarias y funcionarios.

**Artículo 12.- Causales de Excusa.-** La Directora o el Director Ejecutivo, se apartarán del conocimiento y sustanciación del sumario disciplinario únicamente cuando se encuentren inmersos en las siguientes causales de excusa:

- a) Tener interés personal en el procedimiento disciplinario o en la causa que dio origen a la acción disciplinaria por tratarse de sus negocios, o de su cónyuge, o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- b) Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el sujeto pasivo del sumario disciplinario o de su representante legal, su mandatario o su abogado defensor;
- c) Ser acreedor, deudor o garante de alguna de las partes. Habrá lugar a la excusa o recusación establecida en este literal sólo cuando conste el crédito por documento público o por documento privado reconocido o inscrito, con fecha anterior al sumario disciplinario;
- d) Tener él, su cónyuge o sus parientes dentro de los grados expresados en el literal b), de este artículo, juicio con alguno de los sujetos pasivos del sumario disciplinario o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes a la instrucción del procedimiento disciplinario;
- e) Ser asignatario, donatario, empleador o socio del sujeto pasivo del procedimiento disciplinario;
- f) Haber intervenido en el sumario disciplinario como parte, representante legal, apoderado, defensor, fiscal, perito o testigo;
- g) Haber dado opinión o consejo que conste por escrito sobre el juicio que da origen al sumario disciplinario; y,
- h) Haber dado opinión o consejo por escrito sobre la acción o hecho que dio origen al sumario administrativo.

**Artículo 13.- De la excusa.-** La Directora o Director Ejecutivo que se encuentre incurso en alguna de las causales de excusa señaladas en el artículo anterior, se abstendrán de intervenir en forma alguna dentro del sumario disciplinario.

**Artículo 14.- Resolución de la Excusa.-** En caso de que la excusa sea presentada por la Directora o Director Ejecutivo, la calificación estará a cargo de la Dirección de Administración de Talento Humano. De aceptarse la excusa la Dirección de Administración de Talento Humano, deberá de notificar según el orden regular o estructura orgánica, al funcionario que le compete según la jerarquía para que proceda a resolver el Sumario Administrativo instaurado en contra del Servidor Público.

**Artículo 15.- Excusa de la Directora o Director Ejecutivo.-** Si la excusa es presentada por la Directora o el Director Ejecutivo, la calificará la Dirección de Administración de Talento Humano de ser aceptada, el sumario disciplinario será conocido y resuelto por la Directora o el Director de Asesoría Jurídica.

**Artículo 16.- Negativa de la excusa.-** En el caso que se niegue la excusa se devolverá el expediente a la autoridad competente para que continúe su sustanciación.

#### CAPITULO IV PROCEDIMIENTO DEL SUMARIO DISCIPLINARIO GENERAL

**Artículo 17.- Objeto del Sumario Disciplinario.-** El sumario disciplinario, tiene por objeto establecer si se han configurado todos los elementos de una de las infracciones disciplinarias de las determinadas en la Ley Orgánica del Servicio Público, otras leyes aplicables, y su nexa causal con la responsabilidad administrativa de la servidora o servidor público sumariado, determinando en aquellos casos permisibles, el perjuicio causado a la Administración Pública, y a los usuarios del Servicio Público, imponer y aplicar la sanción que corresponda a la sumariada o sumariado, o ratificar su inocencia.

**Artículo 18.- Naturaleza de la Acción Disciplinaria.-** La acción disciplinaria es un procedimiento administrativo independiente de cualquier acción jurisdiccional que pudiere desprenderse de los mismos actos.

**Artículo 19.- Ejercicio de la Acción Disciplinaria.-** La acción disciplinaria se ejercerá de oficio, por denuncia o queja, cuando llegare a conocimiento de la Agencia de Regulación y Control Minero, información confiable que permita presumir la comisión de una infracción disciplinaria.

Podrán ejercer la acción disciplinaria quienes se encuentren inmersos en lo dispuesto en el artículo 24.- Prohibiciones a las servidoras y los servidores públicos, de la Ley Orgánica del Servicio Público.

**Artículo 20.- Requisitos de la Denuncia.-** La denuncia reunirá los siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos completos del denunciante, quien deberá tener interés directo en el proceso o en la prestación del servicio público solicitado;
- b) Identificación de la servidora o servidor o las servidoras o servidores de la Agencia de Regulación y control Minero, denunciados con la indicación de la unidad o dependencia en la que prestan sus servicios;
- c) Resumen de los hechos denunciados;
- d) La infracción disciplinaria imputada con todas sus circunstancias;

- e) Las normas constitucionales, legales y reglamentarias, circulares o instructivas que se hubieren infringido;
- f) Los medios de prueba que disponga debidamente autenticados o el señalamiento de indicios razonables que permitan presumir la comisión de la infracción disciplinaria; y,
- g) La designación del casillero judicial o dirección electrónica en que ha de ser notificado la denunciante o el denunciante.

**Artículo 21.- Renuncia presentada por la servidora o servidor público sumariado.-** De haberse iniciado el sumario administrativo en contra de una servidora o servidor público, que durante el proceso presentare su renuncia, no se suspenderá y continuará aún en ausencia de la servidora o servidor.

De igual forma, se continuará con la tramitación del proceso en aquellos casos en que se dé por terminada la relación laboral por un medio distinto a la renuncia, exceptuando los casos de extinción de la acción disciplinaria y de la jubilación. De conformidad con el artículo 45 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

#### CAPÍTULO V DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

**Artículo 22.- Extinción de la Acción Disciplinaria.-** El ejercicio de la acción disciplinaria se extingue por:

1. Prescripción; y,
2. Muerte de la servidora o servidor de la Agencia de Regulación y Control Minero.

**Artículo 23.- De la prescripción.-** De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público, la acción disciplinaria prescribe, conforme lo indica el artículo 92 de la Ley en mención.

Igualmente prescribirán en el término de noventa días las acciones de la autoridad para imponer las sanciones disciplinarias que contempla esta Ley y las sanciones impuestas en cada caso, término que correrá desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción o desde que se impuso la sanción.

En caso de que opere la prescripción por responsabilidad de cualquier servidora o servidor público, se iniciará el correspondiente sumario en su contra.

**Artículo 24.- Del Desistimiento.-** Quien hubiere presentado una denuncia o queja podrá desistir de ella, en cualquier momento hasta antes de dictarse la resolución correspondiente o remitirse el informe motivado, según fuere el caso.

En cualquiera de estos casos el titular de la potestad disciplinaria podrá aceptar el desistimiento, sin perjuicio de continuar el trámite de oficio.

**CAPÍTULO VI  
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS**

**Artículo 25.- Faltas Disciplinarias.-** Conforme a lo prescrito en la LOSEP y su Reglamento General, las faltas disciplinarias, de acuerdo a su incidencia pueden ser leves y graves; las que serán sancionadas de conformidad con el presente Reglamento.

**Artículo 26.- Faltas Leves.-** Cuando el servidor cometiere una falta leve se le impondrá una de las sanciones descritas a continuación, la que será ejecutada por la Dirección de Administración de Talento Humano, según el caso:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita; o,
- c) Sanción pecuniaria administrativa.

**Artículo 27.- De la Amonestación Verbal.-** Las amonestaciones verbales se impondrán a la o el servidor, cuando desacate sus deberes, obligaciones y/o las disposiciones de las autoridades institucionales.

**Artículo 28.- Son Causales de Amonestación Verbal al:**

- a) Descuidar la conservación de los bienes asignados para su utilización;
- b) Falta de cumplimiento oportuno de las órdenes de los superiores jerárquicos;
- c) No instruir o capacitar al personal nuevo sobre el trabajo a realizar, cuando sea de su competencia;
- d) Ausentarse de la entidad sin pedir o presentar los permisos correspondientes, conforme a lo establecido en este Reglamento;
- e) Causar demora en el recorrido de los vehículos de transporte de la Institución, o cambios en su ruta, sin la correspondiente autorización;
- f) Uso indebido de suministros y materiales;
- g) No justificar oportunamente la falta de registro de asistencia diaria de acuerdo al sistema de control establecido;
- h) Fumar dentro de las instalaciones de la institución;
- i) Realizar actividades de índole particular, profesionales o comerciales ajenas al desempeño de sus funciones durante la jornada de trabajo u horas suplementarias o extraordinarias.

La Dirección de Administración de Talento Humano, ejecutará y dejará constancia de la “imposición de la sanción en el respectivo registro, debiendo notificar al servidor.

**Artículo 29.- De la Amonestación Escrita.-** Sin perjuicio de que las faltas leves según su valoración sean sancionadas con amonestación escrita, la o el servidor que en el período de un año calendario haya sido sancionado por dos ocasiones con amonestación verbal, será sancionado por escrito por el cometimiento de faltas leves.

**Artículo 30.- Son Causales de Amonestación Escrita:**

- a) Reincidir en las faltas previstas en el artículo precedente, después de dos amonestaciones verbales dentro del año calendario;
- b) No guardar la consideración y cortesía debidas a sus superiores, compañeros, subalternos o público en general;
- c) Retardar o negar injustificadamente el despacho de asuntos oficiales o la prestación del servicio al que está obligado, de acuerdo a las funciones de su puesto;
- d) No cumplir con la comisión de servicios institucionales o cumplirla parcialmente, salvo caso de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificado;
- e) No presentar el informe de la comisión de servicios, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la terminación de la misma; y,
- f) Las demás establecidas en la LOSEP y su Reglamento General.

**Artículo 31.- De la Sanción Pecuniaria Administrativa.-** Sin perjuicio de que las faltas leves según su valoración sean sancionadas directamente con sanción pecuniaria administrativa, a la o el servidor que reincida en el cometimiento de faltas que hayan provocado amonestación escrita por dos ocasiones, dentro de un año calendario, se impondrá la sanción pecuniaria administrativa, la que no excederá del diez (10%) por ciento de la remuneración mensual unificada.

**Artículo 32.- Son Causales de Sanción Pecuniaria:**

- a) Incumplir el trabajo asignado;
- b) Arrogarse funciones o competencias que no le hayan sido conferidas sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que eso conlleve;
- c) Faltar injustificadamente al trabajo, siempre que no constituya causal de destitución;
- d) Reincidir en cualquiera de las causales del artículo precedente por dos o más ocasiones dentro de un año calendario; y,
- e) Las demás que establezca la ley.

El valor de la sanción pecuniaria no podrá exceder del 10% de la remuneración mensual unificada del servidor y será determinada de acuerdo con la gravedad de la falta.

**Artículo 33.- Procedimiento para la Sanción de Faltas Leves.-** Las faltas leves serán sancionadas previo el cumplimiento del siguiente procedimiento:

1. El Director Nacional de Administración del Talento Humano, en representación del Director Ejecutivo, oficiarán de sustanciadores de las denuncias llegadas a su conocimiento y designarán Secretarios Ad-Hoc, para la tramitación de cada causa.
2. El Titular de la Unidad Administrativa del servidor informará por escrito al Director Nacional de Administración de Recurso Humanos, la presunta falta cometida.
3. El sustanciador calificará la denuncia y correrá traslado al supuesto infractor, con la copia de la denuncia y providencia que dictará para el efecto.
4. El servidor, dentro del término de veinte y cuatro horas, contestará por escrito a la denuncia propuesta en su contra.
5. Si la contestación del servidor fuere negativa o sin ella, el sustanciador abrirá prueba por el término de tres días.

Las pruebas consistirán en: versiones, testimonios, exhibición de documentos y todas aquellas previstas en el Código Orgánico General de Procesos.

Las testimoniales se reducirán a escrito. Los testigos se presentarán en forma individual, dentro del período de prueba.

**Artículo 34.- Resolución.-** Una vez terminado el período de prueba, el Director Ejecutivo, previo informe del Director de Administración de Recursos Humanos, dentro del término de tres días, emitirán de forma motivada la resolución que corresponda, la que será notificada a las partes dentro del término de veinte y cuatro horas.

**Artículo 35.- Recurso de Reposición.-** El servidor, dentro del término de tres días contados desde el siguiente día de recibida la notificación, podrá presentar fundamentadamente el recurso de reposición ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo.

Calificado el recurso, en el término de tres días, el servidor podrá presentar sus alegaciones en derecho por escrito o verbalmente; hecho lo cual se resolverá.

**Artículo 36.- Faltas Graves.-** Son aquellas acciones u omisiones que contrarían de manera grave el ordenamiento jurídico o alteran gravemente el orden institucional. La sanción de estas faltas está encaminada a preservar la probidad, competencia, lealtad, honestidad y moralidad del actuar de los servidores.

La reincidencia en el cometimiento de faltas leves se considerará falta grave.

Las faltas graves darán lugar a la imposición de sanciones de suspensión sin remuneración o destitución, previo el correspondiente sumario administrativo.

En el caso de que un servidor cometiere una falta grave, el Director de Administración de Recursos Humanos o su delegado, a petición del Director Ejecutivo o su delegado, instaurará en contra del servidor el respectivo sumario administrativo.

**Artículo 37.- Suspensión Temporal sin Goce de Remuneración.-** El servidor podrá ser sancionado con suspensión temporal sin goce de remuneración, que no exceda de treinta días, cuando incumpliere con los deberes determinados en la LOSEP o incurriere en las prohibiciones señaladas en la misma Ley; siempre y cuando éstos no sean causal de destitución.

En caso de reincidir en una falta que haya merecido sanción de suspensión temporal sin goce de remuneración, dentro del período de un año consecutivo, esta falta será sancionada con destitución, previa la realización del sumario administrativo correspondiente.

**Artículo 38.- Concurrencia de Infracciones.-** Si un servidor cometiere dos o más faltas simultáneas, se aplicará la sanción que corresponda a la más grave.

**Artículo 39.- Derechos del Servidor Sumariado.-** Todo servidor de La Agencia de Regulación y Control Minero tendrá derecho a:

1. Conocer las faltas que se le imputen y la información que las originan;
2. Ser representado por un abogado; y,
3. Ser considerado inocente y tratado como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución en firme.

**Artículo 40.- Destitución.-** Un servidor será sancionado con destitución, cuando incurriere en una o más de las causales previstas en la LOSEP

## CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.

**Artículo 41.- Sumario administrativo.-** Sumario Administrativo es el proceso oral y motivado por el cual la Institución determina o no el cometimiento de faltas administrativas graves por parte de un servidor y de ser el caso, su correspondiente sanción, según lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y su Reglamento General.

**Artículo 42.- Procedencia del Sumario Administrativo.-** Para establecer la procedencia del sumario administrativo, se deberá cumplir previamente con lo siguiente:

1. Cuando viniere en conocimiento de la autoridad o funcionario la comisión de una presunta falta

disciplinaria grave por parte de un servidor de la Institución, tal información será remitida a la Dirección de Administración de Talento Humano, para el estudio y análisis de los hechos que se imputan;

2. Conocidos y analizados los hechos, el Director de Administración de Recursos Humanos, en el término de tres días informará al Director Ejecutivo o su delegado, sobre la procedencia de iniciar el sumario administrativo, consignando los fundamentos de hecho y de derecho y los documentos de respaldo en caso de existir; dicho informe no tendrá el carácter de vinculante; y,
3. El Director Ejecutivo o su delegado, en el término, de cinco días de recibido el informe, mediante providencia, dispondrá al Director de Administración de Recursos Humanos, el inicio del sumario administrativo.

**Artículo 43.- Procedimiento.-** Para iniciar un sumario administrativo se cumplirá el siguiente procedimiento.

En conocimiento del informe del Director de Administración de Recursos Humanos, el Director Ejecutivo o su delegado, expedirá la respectiva providencia de inicio del sumario administrativo.

El Director Nacional de Administración del Talento Humano o su delegado, en el término de tres días contados a partir de la recepción de dicha providencia, dictará el auto de llamamiento a sumario administrativo, el que contendrá:

1. La enunciación de los hechos materia del sumario administrativo y los fundamentos de la providencia expedida por el Director Ejecutivo;
2. La disposición de incorporación de los documentos que sustentan el sumario;
3. El señalamiento del término de tres días para que el servidor conteste a los hechos planteados que sustentan el sumario;
4. La obligación que tiene el servidor de comparecer con un abogado y señalar domicilio judicial para futuras notificaciones a fin de ejercer su derecho de defensa; y,
5. La designación de un Secretario Ad-Hoc, quien deberá posesionarse en el término máximo de tres días a partir de la fecha de su designación.

De acuerdo al artículo 92.- Inicio del Sumario Administrativo, del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público.

**Artículo 44.- Notificación.-** El auto de llamamiento a sumario será notificado por el Secretario Ad-Hoc en el término de un día contado a partir de la fecha de su posesión, mediante una boleta entregada al servidor en su lugar de trabajo; o, si no fuera posible ubicarlo en su puesto de trabajo, mediante tres boletas dejadas en

el domicilio o residencia que consten del expediente personal del servidor, conforme a las normas del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)

En el caso de que el servidor, encontrándose en su lugar de trabajo, se negare a recibir la notificación, el Secretario Ad-Hoc sentará razón de tal negativa, suscribiéndola conjuntamente con dos testigos, los que podrán ser servidores de la Institución, acto con el que se legalizará la notificación al servidor renuente.

A las boletas, se adjuntará copia de la documentación que conste del proceso.

De acuerdo al artículo 93, del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público.

**Artículo 45.- Contestación.-** Recibida la notificación, el servidor, en el término de tres días, contestará al planteamiento del sumario, adjuntando las pruebas de descargo, que considere le asisten. De conformidad con el artículo 94, del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público.

**Artículo 46.- Término de Prueba.-** Vencido el término de tres días, con la contestación o en rebeldía del servidor, se abrirá el término de prueba por siete días, el cual la o el servidor podrá solicitar se practiquen las pruebas que considere pertinente y la institución de estimarlo pertinente solicitar la incorporación de nuevos documentos o la práctica de otras pruebas que estimen pertinente. Esto de acuerdo con el artículo 95, del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público.

**Artículo 47.- Audiencia Oral.-** Vencido el término de prueba, se señalará día y hora en las cuales tenga lugar una audiencia oral, en la cual el solicitante del sumario o su delegado y el sumariado sustentarán las pruebas de cargo y de descargo de las que se crean asistidos. Dicha audiencia será convocada con por lo menos 24 horas de anticipación.

De lo actuado en la audiencia, se dejará constancia por escrito, mediante acta sucinta que contenga un extracto de lo actuado en la misma, suscrita por el titular de la UATH o su delegado, las partes si quisieren suscribirla, y el Secretario Ad-Hoc que certificará la práctica de la misma. Conforme lo estipula en artículo 96, del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público.

**Artículo 48.- Conclusiones y Recomendaciones.-** Una vez concluida la audiencia oral, en un término máximo de 10 días, el Director de Administración de Recursos Humanos o el funcionario a cargo de la sustanciación del proceso, previo el análisis de los hechos y de las bases legales y reglamentarias, deberá remitir al Director Ejecutivo o su delegado el expediente del sumario administrativo y un informe que contendrá conclusiones y recomendaciones que tuvieron lugar, indicando de ser el caso, la sanción que proceda de acuerdo a la falta cometida, dicho informe no tendrá carácter vinculante con

la posterior decisión del Director Ejecutivo o su delegado. De conformidad con lo que estipula el artículo 97, del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público.

### CAPÍTULO VIII RESOLUCIÓN

**Artículo 49.- Resolución.-** La sanción de destitución o de suspensión temporal sin goce de remuneración de un servidor, previo sumario administrativo, será impuesto por el Director Ejecutivo o su delegado.

La Dirección de Administración de Talento Humano elaborará la acción de personal en la que constará la sanción impuesta, la que junto con la resolución dictada por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero, se notificará al servidor sumariado, en el domicilio legal señalado para el efecto o mediante única boleta en su domicilio o lugar de residencia que conste del expediente personal.

Si el Director Ejecutivo o su delegado, en su resolución, determinare que no existen pruebas suficientes para sancionar al servidor, ordenará el archivo del sumario, sin dejar constancia en el expediente del servidor.

### CAPÍTULO IX SANCIONES PARA FUNCIONARIOS BAJO EL RÉGIMEN DEL CÓDIGO DE TRABAJO

**Artículo 50.-** El trabajador que incumpliere sus deberes y obligaciones o incurriere en las prohibiciones establecidas tanto en el Código del Trabajo, como en el Reglamento Interno de la ARCOM, será merecedor de sanciones; para lo cual, se establece sanciones de dos clases:

- a) Sanciones por faltas leves; y,
- b) Sanciones por faltas graves.

**Artículo 51.- Sanciones por Faltas Leves.-** El trabajador que incurra en falta leve, es decir el incumplimiento de los deberes señalados en el artículo 46 del Código del Trabajo y artículo 144 del Reglamento Interno de la ARCOM, y será sancionado con:

1. Amonestación verbal;
2. Amonestación escrita; y,
3. Sanción pecuniaria de hasta el 10% de la remuneración mensual.

**Artículo 52.- Sanciones por Faltas Graves.-** Cuando el trabajador haya incurrido en falta grave, es decir las determinadas en el artículo 172 del Código del Trabajo, será sancionado con la terminación del contrato, previo el visto bueno de la autoridad del trabajo pertinente, sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiere lugar.

**Artículo 53.- Procedimiento.-** Para evitar que el trabajador o funcionario se encuentre en la indefensión

frente a una sanción originada por faltas, previamente será notificado de acuerdo a lo que establece el debido proceso indica en la Constitución de la República del Ecuador.

#### **Artículo 54.- Graduación de sanciones.**

Para la aplicación de las sanciones por faltas leves se valorará si la infracción es cometida por primera vez o existe reincidencia.

En la primera instancia, la sanción será de amonestación verbal o escrita. En caso de reincidencia será sancionado con una multa que no excederá del 10% de la remuneración mensual del trabajador.

#### **Artículo 55.- Registro y Notificación de Sanciones.**

La Dirección de Administración de Talento Humano elaborará la Acción de Personal correspondiente y notificará a los empleados sancionados con una copia y remitirá la misma a la autoridad de trabajo.

#### **Artículo 56.- Notificación de la Terminación de la Relación Laboral.**

Dentro del plazo establecido por el Código de Trabajo, la institución por intermedio de su representante legal notificará por escrito al trabajador, con la terminación del contrato.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Disponer a la Dirección de Administración de Talento Humano, la publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

#### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Es dado en el Despacho de la Dirección Ejecutiva, en Zamora a los 29 días del mes de mayo del 2017.

f.) Abg. Cristina Margarita Cadmen Silva, Directora Ejecutiva, Agencia de Regulación y Control Minero.

---

No. ARCOTEL-2017-0806

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE  
LAS TELECOMUNICACIONES

#### **Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 261 No. 10, establece que: "...El Estado central

tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

Que, las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico, por mandato del artículo 313 de la Constitución de la República, pertenecen a los sectores estratégicos del Estado, el que se ha reservado el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar dichos sectores.

Que, la Constitución de la República, preceptúa en su artículo 314, inciso segundo, que el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización –COOTAD, dispone: “Art. 418.- **Bienes afectados al servicio público.**- Son aquellos que se han adscrito administrativamente a un servicio público de competencia del gobierno autónomo descentralizado o que se han adquirido o construido para tal efecto.- Estos bienes, en cuanto tengan precio o sean susceptibles de avalúo, figurarán en el activo del balance del gobierno autónomo descentralizado o de la respectiva empresa responsable del servicio.- Constituyen bienes afectados al servicio público: (...) f) Las obras de infraestructura realizadas bajo el suelo tales como canaletas, duetos subterráneos, sistemas de alcantarillado entre otros; (...)”.

Que, el COOTAD, establece: “Art. 466.1.- **Soterramiento y adosamiento de redes.**- La construcción, instalación y ordenamiento de las redes que soporten la prestación de servicios de telecomunicaciones en las que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como de redes eléctricas, se realizarán mediante ductos subterráneos, adosamiento, cámaras u otro tipo de infraestructura que se coloque bajo el suelo, de conformidad con la normativa técnica establecida por la autoridad reguladora correspondiente. En los casos en que esto no sea posible, se requerirá la autorización de la autoridad reguladora o su delegado.- La Función Ejecutiva o la autoridad reguladora, de acuerdo con sus competencias, expedirá las políticas y normas necesarias para la aplicación del presente artículo. Dichas políticas y normas, son obligatorias para los gobiernos autónomos descentralizados, distritos metropolitanos, prestadores de servicios de telecomunicaciones en las que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como redes eléctricas.- Además, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y redes eléctricas deberán cumplir con la normativa emitida por cada Gobierno Autónomo Descentralizado, tanto para la construcción de las obras civiles necesarias para el soterramiento o adosamiento; para el uso y ocupación de espacios de vía pública; como los permisos y licencias necesarias de uso y ocupación de suelo.”.

Que, la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, define: “10. **Infraestructura.** Se refiere

a las redes, espacios e instalaciones principalmente públicas necesarias para el adecuado funcionamiento de la ciudad y el territorio, relacionadas con la movilidad de personas y bienes, así como con la provisión de servicios básicos.” 13. **Sistemas públicos de soporte.** Son las infraestructuras para la dotación de servicios básicos y los equipamientos sociales y de servicio requeridos para el buen funcionamiento de los asentamientos humanos. Estos son al menos: las redes viales y de transporte en todas sus modalidades, las redes e instalaciones de comunicación, energía, agua, alcantarillado y manejo de desechos sólidos, el espacio público, áreas verdes, así como los equipamientos sociales y de servicios. Su capacidad de utilización máxima es condicionante para la determinación del aprovechamiento del suelo.”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, LOT, publicada en el Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, incluye dentro del ámbito de aplicación previsto en el artículo 2, a: “...todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes...”, por lo que se encuentran sometidos a sus normas, “... todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades...”.

Que, con relación a las redes públicas de telecomunicaciones, el artículo 9 de la LOT, señala que: “Se entiende por redes de telecomunicaciones a los sistemas y demás recursos que permiten la transmisión, emisión y recepción de voz, video, datos o cualquier tipo de señales, mediante medios físicos o inalámbricos, con independencia del contenido o información cursada.- El establecimiento o despliegue de una red comprende la construcción, instalación e integración de los elementos activos y pasivos y todas las actividades hasta que la misma se vuelva operativa (...)”. Concordante con lo indicado, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone: “Art. 28.- **Redes Públicas de Telecomunicaciones.**-Es toda red de la que dependa la prestación de uno o varios servicios del régimen general de telecomunicaciones.- Art. 29.- **Establecimiento y operación de redes públicas de telecomunicaciones.**- Para el establecimiento y operación de redes públicas de telecomunicaciones se requiere contar con los títulos habilitantes por cada uno de los servicios del régimen general de telecomunicaciones que se vayan a prestar.”.

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos citados en el considerando precedente, constituye red pública de telecomunicaciones, únicamente cuando se ha realizado la construcción, instalación e integración de los elementos activos y pasivos y todas las actividades hasta que la misma se vuelva operativa, de tal manera que, mientras ello no ocurra, no se configura y como tal, no se considera una red pública de telecomunicaciones.

Que, los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 11 y 35 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, 29 de su Reglamento General de aplicación y demás normativa de desarrollo, están habilitados para el establecimiento o instalación y

explotación de redes públicas de telecomunicaciones, lo cual incluye la infraestructura necesaria en la que se soporte la prestación de sus servicios a sus usuarios.

Que, la construcción o establecimiento de infraestructura física para ser destinada a la instalación y soporte de quipos, elementos de red, sistemas y redes de telecomunicaciones, puede ser realizada también por personas no poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, no obstante lo cual, es necesario que la ARCOTEL en ejercicio de sus competencias emita la Norma Técnica pertinente, por medio de la cual se regulen dichas actividades, las que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la LOT.

Que, el despliegue de infraestructura por terceros no poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, permite la optimización de recursos, contribuye a fomentar el despliegue eficiente de infraestructura a través de la disminución de costos, el incremento en la cobertura de red y aumento de la competencia respecto a los servicios que se brindan, permitiendo que en una misma estructura beneficie a múltiples prestadores de manera simultánea, sin beneficios anti-competitivos de exclusividad, en condiciones de igualdad, no discriminación, transparencia y oportunidad, sin que ello afecte el concepto de bienes afectos a la concesión o autorización, en relación a la continuidad de la prestación del servicio que debe ser garantizada por el Estado.

Que, la provisión de infraestructura física para ser usada por los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, no hace que el proveedor de dicha infraestructura física adquiera la calidad de prestador del servicio del régimen general de telecomunicaciones, por tanto, no corresponde a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, emitir un título habilitante que genere el cumplimiento y observancia de derechos y obligaciones propias de los prestadores.

Que, la LOT, en el artículo 42 señala que deberán inscribirse en el Registro Público de Telecomunicaciones *“m. Todos los demás actos; autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”*. Concordante con la norma inmediatamente citada, el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico establece en el artículo 219, que son susceptibles de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones: *“t. Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos previstos en este Reglamento y los que determine la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL”*.

Que, la LOT, en su artículo 142, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL-, como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de otros aspectos en el ámbito de dicha Ley.

Que, en el artículo 144 de la LOT, dentro de las competencias de la ARCOTEL: *“1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.”*; *“7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley.”*; *“y, “14 Regular la interconexión y el acceso e intervenir en tales relaciones, así como emitir las correspondientes disposiciones, de conformidad con esta Ley.”*

Que, con sujeción al artículo 147 de la LOT, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de la LOT, dentro de los cuales, en el artículo 3 *Ibidem*, constan: *“...2. Fomentar la inversión nacional e internacional, pública o privada para el desarrollo de las telecomunicaciones. (...) 4. Promover y fomentar la convergencia de redes, servicios y equipos. 5. Promover el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, que incluyen audio y video por suscripción y similares, bajo el cumplimiento de normas técnicas, políticas nacionales y regulación de ámbito nacional, relacionadas con ordenamiento de redes, soterramiento y mimetización. 6. Promover que el país cuente con redes de telecomunicaciones de alta velocidad y capacidad, distribuidas en el territorio nacional, que permitan a la población entre otros servicios, el acceso al servicio de Internet de banda ancha. 13. Fomentar la neutralidad tecnológica y la neutralidad de red (...) 6. Simplificar procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes y actividades relacionadas con su administración y gestión.”*

Que, en el Título XIV de la LOT, se establece la institucionalidad para la regulación y control, versando el Capítulo II sobre la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, estableciendo las atribuciones del Directorio (artículo 146) y de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL (artículo 148). Como parte de las atribuciones del Director Ejecutivo, constan, entre otras:

*“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo. Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)*

*4. Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley”*.

Que, en el artículo 9 numeral 3 del Capítulo IV, del título II del Reglamento General a la Ley Orgánica de

Telecomunicaciones se establece dentro de las funciones del Director Ejecutivo, entre otras:

*“3. Expedir la normativa técnica para la prestación de los servicios y para el establecimiento, instalación y explotación de redes, que comprende el régimen general de telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico.”*

Que, el Reglamento General a la LOT, define en el artículo 3 numeral 6 al régimen general de telecomunicaciones, como: *“...el conjunto de principios, normas y procedimientos que regulan todas las actividades relacionadas con el establecimiento, instalación y explotación de redes y con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.*

Que, en el Registro Oficial No. 15, de 15 de junio de 2017, se publicó las *“Políticas Públicas del Sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información 2017 - 2021”*, las mismas que fueron emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, mediante Acuerdo Ministerial No. 011-2017. Dentro de las Políticas Públicas del sector de las telecomunicaciones, consta la Política 1, que señala: *“Impulsar el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones que permita ampliar la cobertura de servicios de telecomunicaciones convergentes en el país principalmente para cubrir las poblaciones en las zonas desatendidas.”*

Que, mediante Resolución No. 003 de 28 de mayo de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 525 de 18 de junio de 2015, el Directorio de la ARCOTEL, expidió el *“REGLAMENTO DE CONSULTAS PÚBLICAS”*.

Que, la Coordinación Técnica de Regulación, mediante memorando No. ARCOTEL-CREG-2017-0273-M de 31 de julio de 2017, remitió a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el informe de presentación del proyecto de regulación relativo a la NORMA TÉCNICA PARA LA PROVISION DE INFRAESTRUCTURA PASIVA A SER USADA POR PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SUS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES”.

Que, mediante Disposición inserta en el memorando No. ARCOTEL-CREG-2017-0273-M, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, con sujeción a la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que regula el procedimiento de consultas públicas, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de Consultas Públicas aprobado con Resolución 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015, autorizó la ejecución del procedimiento de consultas públicas.

Que, con memorando No. ARCOTEL-CREG-2017-0283-M de 22 de agosto de 2017, la Coordinación Técnica de Regulación remitió al Director Ejecutivo de la ARCOTEL, el informe de realización del procedimiento de consultas públicas y la propuesta final del proyecto de Norma Técnica, al que se adjunta el informe emitido por la Coordinación General Jurídica, del cual se desprende

que el proyecto final, presentado bajo la denominación de NORMA TÉCNICA PARA LA PROVISION DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA A SER USADA POR PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SUS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, no contradice la Constitución de la República, los convenios internacionales ratificados por el Ecuador y las leyes vigentes, por lo que se recomienda su aprobación.

En ejercicio de sus facultades,

**Resuelve:**

**Expedir la “NORMA TÉCNICA PARA LA PROVISION DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA A SER USADA POR PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SUS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES”**

**Capítulo I**

**ASPECTOS GENERALES.**

**Artículo 1.- Objeto.-** Esta Norma Técnica regula la provisión de infraestructura física a ser usada por prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, para el tendido, despliegue, instalación, soporte y complemento de sus redes públicas de telecomunicaciones, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT y su Reglamento General de aplicación.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.-** Esta Norma Técnica es aplicable a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, no poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones que provean infraestructura física sobre la cual se soporten las redes públicas de telecomunicaciones de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.

Esta Norma Técnica también es aplicable a los poseedores de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones, en sus relaciones como cliente de los proveedores de infraestructura física.

No corresponden al objeto y ámbito de esta Norma Técnica, la compartición de infraestructura entre prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, la cual se regirá por la Norma Técnica para Uso Compartido de Infraestructura Física de los Servicios del régimen General de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- Definiciones.-** Los términos técnicos empleados en esta Norma y no definidos, tendrán el significado establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en las resoluciones o normativa de la Unión Internacional de

Telecomunicaciones (UIT), en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador; y, en las regulaciones respectivas emitidas por la ARCO TEL.

Para los efectos de esta Norma Técnica, se entenderá por:

a) **Proveedor de infraestructura física:** Persona natural o jurídica de derecho público o privado, legalmente inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones, que únicamente provee infraestructura física a los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, para el tendido, despliegue, instalación, soporte y complemento de redes públicas de telecomunicaciones. El Proveedor de infraestructura física, no está habilitado para prestar servicios del régimen general de telecomunicaciones; en el caso de que el proveedor de infraestructura física adquiera un título habilitante para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, estará sujeto a lo establecido en la Norma Técnica para Uso Compartido de Infraestructura Física de los Servicios del régimen General de Telecomunicaciones, debido a que la infraestructura que sea de su propiedad se considerará parte de la red pública de prestador.

Para efectos de esta Norma Técnica, también se podrá considerar como proveedores de infraestructura física a aquellas personas naturales o jurídicas que ejerzan la administración de fideicomisos y fondos de inversión para fines de provisión de infraestructura física a los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, para el tendido, despliegue, instalación, soporte y complemento de redes públicas de telecomunicaciones.

b) **Infraestructura física:** Se considerará como infraestructura física toda construcción u obra civil, equipos y elementos pasivos necesarios para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, que se fija o se incorpora a un terreno o inmueble, en el subsuelo o sobre él, destinada al tendido, despliegue, instalación, soporte y complemento de equipos, elementos de red, sistemas y redes de telecomunicaciones, tal como canalizaciones, ductos, postes, torres, mástiles, cámaras, cables, energía, elementos de red, respaldo y regeneración. No se incluye como infraestructura física a las azoteas de edificios, predios o inmuebles, torres de agua, terrenos, vallas publicitarias, urbanizaciones o similares.

c) **Cliente de infraestructura física:** Es el poseedor de título habilitante para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, que ha suscrito un contrato con el Proveedor de infraestructura física.

#### Artículo 4.- Principios:

1. Los Proveedores de infraestructura física se sujetan a los siguientes principios:

a) **Principio de No Discriminación:** Los Proveedores de infraestructura física no podrán negar injustificadamente el acceso a su infraestructura a ninguno de los poseedores de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones que lo soliciten, siempre que exista disponibilidad de elementos y factibilidad técnica y económica para tal fin.

b) **Principio de No Exclusividad:** Los Proveedores de Infraestructura física se abstendrán de suscribir contratos que incluyan cláusulas y condiciones de exclusividad injustificadas.

c) **Principio de Neutralidad:** Los Proveedores de infraestructura física no podrán utilizar su infraestructura en general, en detrimento de la posición de otros proveedores de infraestructura física o de poseedores de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones.

d) **Principio de Igualdad de Acceso:** Los Proveedores de infraestructura física están obligados a brindar condiciones equivalentes a todos los poseedores de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones que soliciten acceso a su Infraestructura.

2. Los Proveedores de infraestructura física no podrán realizar actos que afecten la competencia en la provisión de infraestructura o en la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones.

## Capítulo II

### INSCRIPCIÓN DE LOS PROVEEDORES DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES.

**Artículo 5.- Inscripción en el Registro Público.-** Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que deseen proveer infraestructura física a los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, requerirán en forma previa estar inscritas en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, a partir de la vigencia de la presente Norma Técnica no podrán celebrar contratos de provisión de infraestructura física, con personas naturales o jurídicas que no se hayan inscrito previamente en el Registro Público de Telecomunicaciones como proveedores de dicha infraestructura física.

La obligación de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, también aplica a las instituciones, entidades o empresas públicas que inviertan y desplieguen dicha infraestructura para el tendido, despliegue, instalación, soporte y complemento de redes públicas de telecomunicaciones que sirven para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, como los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Empresas

Eléctricas, que hayan suscrito o deseen suscribir contratos de provisión de infraestructura física con proveedores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.

**Artículo 6.- Requisitos.-** Las personas naturales o jurídicas que soliciten la inscripción como Proveedores de Infraestructura Física, deberán cumplir los siguientes requisitos:

Solicitud dirigida al Director Ejecutivo de la ARCOTEL, suscrita por la persona natural o por el representante legal de la persona jurídica, según corresponda, en la que conste el tipo de infraestructura física que desea proveer y una referencia de la infraestructura física que posee a la fecha, de ser el caso, conforme la definición de infraestructura física de la presente Norma Técnica; nombres y apellidos del solicitante; número de documento de identificación; direcciones de contacto y teléfonos; correo electrónico; y número de Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Las personas jurídicas, deberán señalar además el nombre, razón social o denominación, objeto, datos de constitución, plazo de duración, nombre del representante legal.

Se adjuntará los siguientes documentos:

- a. Copia de las cédula de ciudadanía o pasaporte, así como certificado de votación, del solicitante;
- b. Copias certificadas de las escrituras o documentos de creación o constitución de la persona jurídica, con la debida inscripción, en el caso de personas jurídicas de derecho privado, o su correspondiente para las personas jurídicas de derecho público; así como sus reformas o modificaciones, de haberlas; y,
- c. Copia certificada del nombramiento del representante legal.

**Artículo 7.- Revisión y Complementación.-** La ARCOTEL, dentro del término de hasta cinco (5) días de presentada la solicitud de inscripción, revisará la misma; si la documentación presentada no estuviere completa, concederá el término de hasta diez (10) días para que el solicitante la complete. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información requerida, se archivará la solicitud, decisión que será notificada al solicitante, en el término de hasta diez (10) días.

**Artículo 8.- Decisión de Inscripción.-** Una vez que la ARCOTEL determine que la información y documentación está completa y se cumple con los requisitos previstos en esta Norma Técnica, dentro del término de hasta cinco (5) días, se realizará la correspondiente inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, para cuyo efecto emitirá un certificado de inscripción.

**Artículo 9.- Notificación.-** La ARCOTEL, notificará al solicitante en el término de hasta diez (10) días, la constancia oficial de la inscripción realizada.

Adicionalmente la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL publicará en la página web institucional de la ARCOTEL, el listado actualizado de los proveedores de Infraestructura física para redes públicas de telecomunicaciones inscritos; señalando el nombre de la persona natural o jurídica proveedora de infraestructura física, fecha de registro; tipo de infraestructura física a proveer y datos de contacto.

Las notificaciones dentro del procedimiento de inscripción se implementarán de preferencia por medios electrónicos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 10.- Vigencia de la Inscripción.-** La vigencia de la inscripción de Proveedor de Infraestructura física para soportar o complementar redes públicas de telecomunicaciones en la ARCOTEL será indefinida.

### Capítulo III

#### DE LA NEGATIVA A OTORGAR LA PROVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA.

**Artículo 11.- Negativa a otorgar la provisión de infraestructura física.-** El proveedor de la infraestructura física puede negarse a otorgar la provisión de infraestructura física en los siguientes casos:

1. Cuando existan limitaciones físicas, tecnológicas, técnicas, ambientales, urbanísticas o de seguridad en la infraestructura física, para admitir y soportar su uso, con el fin de brindar los servicios asociados a la infraestructura física solicitada;
2. Cuando no exista capacidad adicional en la infraestructura física y no sea posible incorporar beneficiarios adicionales; o,
3. Cuando el solicitante de infraestructura física haya incumplido anteriores contratos de provisión de infraestructura física.

De presentarse cualquiera de estos casos, el propietario de la infraestructura física debe sustentar la negativa por escrito al solicitante, señalando con precisión los motivos y fundamentos de ésta.

### Capítulo IV

#### DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES, DE LOS PROVEEDORES DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA.

**Artículo 12.- Cancelación de la Inscripción.-** Son causales de cancelación de la inscripción, las siguientes:

1. La negativa injustificada y reiterada de proveer infraestructura física a los prestadores del régimen general de telecomunicaciones que lo soliciten;
2. Cuando la persona natural o jurídica registrada como Proveedor de Infraestructura Física, obtenga un título

habilitante para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones;

3. No haber iniciado la provisión de infraestructura en un plazo de un año contado a partir de la fecha de inscripción;
4. Desplegar o instalar infraestructura que no permita la ocupación por varios prestadores de servicios, siempre que las condiciones físicas lo permitan;
5. Por solicitud del titular de la inscripción;
6. Extinción de la persona jurídica o muerte de la persona natural; y,
7. Por realización de actos discriminatorios, no equitativos e injustificados, ya sean de naturaleza económica, técnica, administrativa o a la vez firmar convenios o contratos con cláusulas de exclusividad o con condiciones contrarias a la leal competencia.

A partir de la fecha de cancelación de la inscripción, el Proveedor de Infraestructura Física no podrá continuar con la provisión de infraestructura física para redes públicas de telecomunicaciones.

La cancelación de la inscripción se publicará en el enlace o sección dedicada de la página web institucional de la ARCOTEL, donde consta el listado de los proveedores de Infraestructura física para redes públicas de telecomunicaciones inscritos. Se incluirá la fecha de cancelación de la inscripción.

La cancelación de la inscripción por la causal establecida en el numeral 1 del presente artículo, impide a la persona natural o jurídica obtener una nueva inscripción, sino hasta después de dos (2) años, cumpliendo los requisitos previstos en esta Norma Técnica.

Dentro del plazo de hasta un año, contado a partir de la notificación de la cancelación de la inscripción que realice la ARCOTEL al proveedor de infraestructura física y a los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones que hayan suscrito contratos con dicho proveedor, dichos prestadores deberán realizar la desinstalación correspondiente y los cambios de proveedor o despliegue de propia infraestructura, de modo que no se afecte la continuidad en la prestación del servicio.

**Artículo 13.- Procedimiento de cancelación de la Inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.-** Cuando se haya incurrido en alguna causal de terminación de la inscripción del proveedor de infraestructura física para soportar o complementar redes públicas de telecomunicaciones, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. La ARCOTEL, dentro del término de quince (15) días de haber conocido la posible causal de cancelación de la inscripción, emitirá los informes técnico y jurídico

correspondientes, respecto de la o las causales de cancelación de la inscripción, con las recomendaciones pertinentes.

2. Se correrá traslado por el término de quince (15) días al Proveedor de Infraestructura Física con los informes técnico y jurídico y documentos de antecedentes que sustenta el inicio del procedimiento de cancelación, a fin de que presente sus alegatos, pruebas y ejerza su derecho a la defensa.
3. Vencido el término anterior, la ARCOTEL, dentro del término de quince (15) días emitirá la decisión motivada que al efecto corresponda.

De la resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, podrá interponerse en sede administrativa, el recurso extraordinario de revisión, conforme lo dispone el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; sin perjuicio de que pueda recurrirse directamente ante la Función Judicial.

Se exceptúa de este procedimiento, los numerales 5 y 6 del artículo 12 de la presente Norma Técnica.

## Capítulo V

### OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS PROVEEDORES DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA PARA REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.

**Artículo 14.- Obligaciones de los Proveedores de infraestructura física para el soporte o complemento de redes públicas de telecomunicaciones.-** Para el establecimiento o instalación, despliegue y provisión de infraestructura física de redes públicas de telecomunicaciones, el Proveedor de dicha infraestructura inscrito en la ARCOTEL deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Encontrarse inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones como Proveedor de infraestructura física;
2. Proporcionar infraestructura física para soportar o complementar redes públicas de telecomunicaciones a los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones que lo requieran, conforme a la oferta que tenga disponible, con sujeción a esta Norma Técnica y regulación aplicable. Se podrá también proporcionar dicha infraestructura física a poseedores de títulos habilitantes de redes privadas debidamente registrados en la ARCOTEL;
3. Informar a pedido de sus clientes o posibles clientes, sobre el grado de ocupación o uso de la infraestructura instalada. La información deberá estar desagregada por zona geográfica, tipo de infraestructura y por cada cliente, con base en un levantamiento de información referenciada geográficamente;

4. Elaborar y mantener disponible en la página web del proveedor de infraestructura para consulta de los prestadores del régimen general de telecomunicaciones una oferta básica de provisión de infraestructura física para soportar o complementar redes públicas de telecomunicaciones, que incluya, entre otros, las condiciones legales, técnicas, económicas y operativas para la provisión de infraestructura física;
5. Garantizar a los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones que soliciten la provisión de infraestructura física, los principios de no discriminación, tratamiento igualitario, neutralidad, no exclusividad y competencia;
6. Proveer a sus clientes la evaluación de riesgo y estrategia de mitigación, en relación con la provisión de la infraestructura física para el soporte y complemento de las redes públicas de telecomunicaciones;
7. Informar a sus clientes sus planes de contingencia, para ejecutarlos en casos de desastres naturales o conmoción interna, para garantizar la disponibilidad de la infraestructura física de soporte o complemento a la red pública de telecomunicaciones y la prestación de servicios de telecomunicaciones de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el ordenamiento jurídico vigente;
8. Permitir el ingreso de servidores de la ARCOTEL a las instalaciones del proveedor de la infraestructura física, para la realización de inspecciones, previa la coordinación necesaria, y presentar a éstos, los datos técnicos y más documentos que tengan relación con la Inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, cuando así lo requieran, incluyendo las facilidades a la ARCOTEL para que inspeccione y realice las pruebas necesarias, sin afectar el funcionamiento de la infraestructura;
9. No realizar prácticas anticompetitivas o aplicar tarifas discriminatorias para los clientes que soliciten la infraestructura física;
10. Establecer o desplegar la infraestructura física para el soporte o complemento de redes públicas de telecomunicaciones de manera que, la construcción, instalación e integración de todos los elementos de dicha infraestructura pueda servir para la prestación de los servicios del régimen general de telecomunicaciones;
11. Proveer infraestructura física para soportar o complementar redes públicas de telecomunicaciones, aplicando los estándares y normas técnicas nacionales o internacionales necesarios para el despliegue de redes y la prestación de los servicios del régimen general de telecomunicaciones;
12. Responsabilizarse de la obtención de las autorizaciones, permisos, licencias, contratos, pago de tasas etc., necesarios, entre otros, para uso del suelo, respecto de la utilización de espacio público o privado, como terrenos, predios o edificios, utilización de postes u otra infraestructura que se requiera para el montaje y para el despliegue de la infraestructura de red pública de telecomunicaciones, y todas las que sean pertinentes para la instalación y despliegue de la infraestructura necesaria, conforme a la normativa vigente;
13. Cumplir las disposiciones y regulaciones establecidas en la Ley de Seguridad Pública y del Estado, de conformidad con lo señalado en el ordenamiento jurídico vigente;
14. Cumplir con las obligaciones y responsabilidades de carácter ambiental, asociadas a la infraestructura física para soportar o complementar redes públicas de telecomunicaciones, así como las demás que se deriven del ordenamiento jurídico vigente;
15. Cumplir con las obligaciones de ejecución de políticas y normativas vigentes de ordenamiento de redes, soterramiento y mimetización, y otras relacionadas con el despliegue de redes;
16. Realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de toda la infraestructura física que soportará o complementará las redes públicas de telecomunicaciones y sistemas necesarios para su administración y gestión;
17. En los contratos que suscriba para la provisión de acceso a infraestructura física, deberán constar los procedimientos de acceso a las instalaciones de dicha infraestructura y demás procedimientos, incluyendo los relacionados a mantenimiento preventivo y correctivo;
18. Notificar a la ARCOTEL, en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir de la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones como proveedor de infraestructura física, la relación o vinculación de la persona jurídica solicitante con prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones o con otros Proveedores de Infraestructura Física de telecomunicaciones que operen en el Ecuador;
19. Notificar a la ARCOTEL, dentro del término de hasta diez (10) de producido, todo acto que implique cambio de control, cesión de acciones o participaciones y vinculaciones sobrevinientes;
20. Presentar a la ARCOTEL, toda la información que le sea requerida, en los formatos, condiciones, periodicidad en caso de ser ordenada, y términos que para el efecto establezca;
21. Incluir en los contratos de provisión de infraestructura física, las cláusulas necesarias que permitan al Estado garantizar la continuidad en la prestación del servicio, en el caso de terminación del título habilitante del prestador de servicios del régimen general de

telecomunicaciones, por tratarse de componentes técnicos o de red que no pertenecen al poseedor del título habilitante de prestación de servicios; y,

22. Cumplir las demás obligaciones contempladas en la regulación vigente y la presente Norma Técnica.

**Artículo 15.- Derechos de los Proveedores de infraestructura física para el soporte o complemento de redes públicas de telecomunicaciones.-** Son derechos de los Proveedores registrados de infraestructura física los siguientes:

1. Contratar con terceros el desarrollo de actividades inherentes al establecimiento e instalación de infraestructura para soportar o complementar redes públicas de telecomunicaciones, permaneciendo, en todo caso, íntegramente responsable ante la ARCOTEL, ante los clientes y ante terceros por las obligaciones resultantes de la inscripción en el Registro Público, como Proveedor de Infraestructura física;
2. Cobrar a los clientes los valores que acuerde con ellos por la provisión de infraestructura física; y,
3. Utilizar, de ser necesario, el certificado de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, como proveedor de infraestructura física para el soporte o complemento de redes públicas de telecomunicaciones, para realizar los trámites necesarios para la instalación y despliegue de dicha infraestructura en las diferentes entidades gubernamentales del país.

**Artículo 16.- Derechos de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.-** Los prestadores de servicios de régimen general de telecomunicaciones que deseen o contraten la provisión de infraestructura física, tendrán los siguientes derechos:

1. Prestar los servicios utilizando su propia red o uno o más elementos de soporte o complemento de los Proveedores de Infraestructura física; siendo el prestador del servicio del régimen general de telecomunicaciones, el único responsable de los derechos y obligaciones derivados de su título habilitante;
2. Escoger libremente al Proveedor de infraestructura física inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones.
3. Negociar libremente los términos, condiciones y plazos del contrato de provisión de infraestructura física, con sujeción a lo dispuesto en ésta Norma Técnica; y,

**Artículo 17.- Obligaciones de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.-** Los prestadores de servicios de régimen general de telecomunicaciones que contraten la provisión de infraestructura física, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Suscribir contratos para la provisión de infraestructura física, únicamente con proveedores previamente inscritos en el Registro Público de Telecomunicaciones;
2. Pagar al Proveedor de infraestructura física los valores que correspondan, conforme los términos del contrato suscrito entre las partes;
3. Presentar a la ARCOTEL, toda la información que le sea requerida, en los formatos, condiciones, periodicidad en caso de ser ordenada, y términos que para el efecto establezca;
4. Mantener actualizado un inventario detallado de los bienes afectos a la prestación del servicio, el que se pondrá a consideración de la ARCOTEL, cuando ésta lo requiera, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico o títulos habilitantes; y,
5. Los demás que establezcan en el título habilitante, resoluciones y disposiciones que emita la ARCOTEL.

#### Capítulo VI

#### CONTROL EN LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA QUE SOPORTA O COMPLEMENTA LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES

**Artículo 18.-** Los proveedores de infraestructura física, darán cumplimiento a lo establecido en esta Norma Técnica y en el ordenamiento jurídico vigente, para lo cual la ARCOTEL realizará las acciones de supervisión y control correspondientes. En caso de incumplimiento por parte de los proveedores de infraestructura física o de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, se aplicará el régimen sancionatorio correspondiente establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### Capítulo VII

#### PROVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA PARA EL SOPORTE Y COMPLEMENTO DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES EN CASOS DE EMERGENCIA

**Artículo 19.- Emergencia con relación a desastres naturales** - En caso de producirse una situación de emergencia local, regional o nacional, causada por terremotos, inundaciones o catástrofes que requieran atención especial por parte de los proveedores de infraestructura física que soporte o complemente redes públicas de telecomunicaciones, se someterán a lo dispuesto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la que coordinará con la autoridad competente, los proveedores que se consideren para tal fin, y con sus clientes, con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 20.- Provisión de infraestructura física que soporte o complemente las redes públicas de telecomunicaciones en estado de excepción.-** Cuando el Decreto Ejecutivo de Estado de Excepción involucre

la necesidad de utilización de infraestructura física para soportar o complementar las redes públicas de telecomunicaciones, en caso de guerra o conmoción interna, así como, de emergencia nacional, regional o local, los proveedores de infraestructura física, se someterán a lo dispuesto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL quién coordinará con la autoridad competente, los proveedores que se consideren para tal fin, y con sus clientes, con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Los contratos de provisión de infraestructura física celebrados con personas naturales o jurídicas previo a la entrada en vigencia de la presente Norma Técnica, podrán seguir aplicándose hasta la fecha de terminación de los mismos. En caso de renovación de dichos contratos, el dueño de la infraestructura física se sujetará obligatoriamente a lo dispuesto en la presente Norma Técnica.

**Segunda.-** Los contratos que se celebren entre los proveedores de infraestructura física y los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, no podrán tener cláusulas que limiten, condicionen o afecten la continuidad de la prestación de los servicios, incluyendo los casos en los que se aplique el régimen de reversión de bienes o activos afectos a la prestación de servicios de telecomunicaciones, o la facultad de intervención del título habilitante de prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones por parte de la ARCOTEL.

**Tercera.-** En lo referente a tasas o contraprestaciones, se aplicarán las políticas y normativas técnicas nacionales que se establezcan para el efecto, de conformidad con el Art. 9 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** Conceder a las personas naturales o jurídicas que proporcionen en la actualidad infraestructura física para el uso por los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones en sus redes públicas de telecomunicaciones, el plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación de esta Norma Técnica en el Registro Oficial, a fin de que realicen la inscripción correspondiente y de esta manera puedan continuar con su actividad.

**Segunda.-** En el plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de publicación de esta Norma en el Registro Oficial, la ARCOTEL publicará en su sitio web d, los respectivos formatos, y procedimientos o mecanismos, y demás disposiciones pertinentes para reportar el detalle de las redes o elementos de red del prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones que se encuentren soportadas o hagan uso de infraestructura física contratada con los proveedores de infraestructura física.

Esta Norma Técnica entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de Agosto de 2017.

f.) Ing. Washington Carillo G., Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.-** CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCIÓN.- Quito, 23 de agosto de 2017. f.) Ilegible.

No. 0035A-INEVAL-2017

#### INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA

##### Considerando:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado (...);”*

Que, el artículo 345 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“La educación como servicio público se prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares (...);”*

Que, el artículo 346 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“Existirá una institución pública, con autonomía, de evaluación integral interna y externa, que promueva la calidad de la educación (...);”*

Que, el artículo 349 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo con la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La Ley regulará la carrera docente y el escalafón, establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles;”*

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural señala: *“Las y los docentes tienen las siguientes obligaciones: g. Ser evaluados íntegra y permanentemente de acuerdo con la Constitución de la República, la Ley y sus Reglamentos;”*

Que, mediante el artículo 67 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural se crea el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, entidad de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y técnica, con la finalidad de promover la calidad de la educación;”

Que, el segundo inciso del artículo 67 de la ley Ibídem señala: "(...) *Es competencia del mencionado Instituto la evaluación integral del Sistema Nacional de Educación. Para el cumplimiento de este fin, se regirá por sus propios estatutos y reglamentos.*"

Que, el artículo 68 de ibídem dispone: "*El Instituto realizará la evaluación integral interna y externa del Sistema Nacional de Educación y establecerá los indicadores de la calidad de la educación, que se aplicarán a través de la evaluación continua de los siguientes componentes: gestión educativa de las autoridades educativas, desempeño del rendimiento académico de las y los estudiantes, desempeño de los directivos y docentes (...)*";

Que, el artículo 69 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece como funciones y atribuciones del Instituto Nacional de Evaluación Educativa: "*h. Entregar a la Autoridad Educativa Nacional los resultados de todas las evaluaciones realizadas. Estos resultados servirán como insumos para el diseño de políticas de mejoramiento de la calidad educativa y para la verificación del cumplimiento de metas de corto, mediano y largo plazo (...)*";

Que, el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone que el Instituto Nacional de Evaluación Educativa esté constituido por niveles de decisión, ejecución, asesoría y operatividad; y cuente con la estructura técnica, académica y operativa necesaria para cumplir efectivamente su objetivo, de conformidad con sus respectivos estatutos y reglamentos";

Que, el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 15 señala que: "*El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional debe definir políticas de evaluación y rendición social de cuentas que sirvan de marco para el trabajo del Instituto. Como parte de estas políticas, el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional establece estándares e indicadores de calidad educativa, que deben ser utilizados en las evaluaciones realizadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa*";

Que, el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 16 señala que: "*El Instituto Nacional de Evaluación Educativa es una instancia encargada de la evaluación integral, interna y externa, del Sistema Nacional de Educación, en cumplimiento de las políticas de evaluación establecidas por la Autoridad Educativa Nacional*";

Que, el numeral 2 del artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural señala que es función y atribución del Instituto Nacional de Evaluación Educativa "*Aplicar protocolos de seguridad en el diseño y toma de pruebas y otros instrumentos para garantizar la confiabilidad de los resultados de las evaluaciones del Sistema Nacional de Educación*";

Que, con acuerdo interinstitucional No. 001-2017, de 23 de enero de 2017 la Secretaría de Educación Superior,

Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Educación y el Instituto Nacional de Evaluación Educativa se expide la "REGULACIÓN PARA ARTICULAR, UNIFICAR Y ESTANDARIZAR LA EVALUACIÓN EDUCATIVA EXAMEN NACIONAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA SER BACHILLER";

Que, en el literal c) del artículo 7, del mencionado acuerdo interinstitucional se determina que el Instituto Nacional de Evaluación Educativa I será responsable de: "*Expedir todos los actos administrativos, normativos y de simple administración con la finalidad de regular los procesos de aplicación y logística del EXAMEN NACIONAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA SER BACHILLER, a nivel nacional*";

Que, mediante resolución N°. 001-JD-INEVAL-2016, del 13 de junio de 2016, la Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, designó a Harvey Spencer Sánchez Restrepo como Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Evaluación Educativa (INEVAL).

#### Resuelve:

### EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN REALIZADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA.

**Artículo 1.- Ámbito.** El presente acto normativo regula los procesos de evaluación realizados por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, dentro de sus competencias.

**Artículo 2.- Objetivo.** Normar la ejecución de evaluaciones aplicadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, las que contribuirán al diagnóstico de necesidades, la producción de insumos para el mejoramiento de la educación, el fomento de la cultura de la evaluación y la rendición social de cuentas.

**Artículo 3.- Sujetos de evaluación.** Todas las personas registradas o inscritas dentro de un proceso de evaluación serán considerados sustentantes de las evaluaciones aplicadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa.

**Artículo 4.- Notificación de resultados.** Una vez aplicado el instrumento de evaluación correspondiente, el Instituto Nacional de Evaluación Educativa dispondrá la notificación del resultado de la evaluación a cada una de las personas evaluadas, dentro del plazo establecido en el instructivo emitido para cada proceso de evaluación.

**Artículo 5.- Causales de revisión de resultados.** Toda persona sustentante, podrá solicitar a la autoridad nacional de evaluación, la revisión del resultado de su evaluación por considerar la existencia de errores materiales, de hecho o de cómputo, existentes en el resultado de su

evaluación. Los plazos para la presentación de la solicitud así como para la respuesta de la administración se registrarán en función del instructivo emitido para el efecto.

**Artículo 6.- Procedimiento para presentar la solicitud.**

La persona sustentante que requiera la previsión del resultado podrá presentar su solicitud de revisión a un correo electrónico oficial dedicado específicamente para el proceso de evaluación correspondiente por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa. Los procedimientos específicos se establecerán en el instructivo correspondiente.

**Artículo 7.- Programación de las Evaluaciones.**

El Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en conjunto con las instituciones competentes, realizará la programación de las evaluaciones con la sede y el horario de aplicación designado a cada sustentante, la cual será publicada oportunamente para su conocimiento.

**Artículo 8.- Reprogramación de las evaluaciones.**

Se podrá reprogramar una evaluación cuando la autoridad correspondiente considere que no se cumplen las condiciones para llevar a cabo las evaluaciones planificadas con transparencia, confidencialidad y por tanto se ponga en riesgo la validez del ejercicio evaluativo.

**Artículo 9.- Las causales para reprogramación.**

Una o varias sesiones de evaluación pueden ser re programadas por las siguientes causas:

- a) Fuerza mayor o caso fortuito.
- b) Cuando se haya violentado alguno de los protocolos de seguridad previstos para el efecto.
- c) Cuando exista riesgo para las personas sustentantes.
- d) Aquellas que pongan en riesgo la integridad el proceso de evaluación, debidamente justificadas por la autoridad competente.

Las causas deben ser justificadas ante el Instituto Nacional de Evaluación Educativa con un máximo de 48 horas después de la aplicación de la evaluación correspondiente. En estos casos se definirá el procedimiento necesario para la aplicación de la evaluación en una nueva fecha. Esta nueva convocatoria no supone sanción ni modificación alguna en los instrumentos o protocolos de evaluación. Las personas sustentantes cuyo proceso de aplicación de la evaluación ha sido reprogramado, serán notificadas en máximo de cinco (5) días después de haberse ratificado la decisión.

**Artículo 10.- Suspensión de las evaluaciones.**

Por razones de seguridad, el Instituto Nacional de Evaluación Educativa podrá disponer la suspensión de la aplicación de las evaluaciones a las personas sustentantes, con la finalidad de garantizar la integridad del proceso de evaluación. La decisión de suspensión podrá ser total o parcial y deberá ser debidamente notificada, sin perjuicio de las acciones legales que sean aplicables para el efecto.

Son causales de suspensión de la aplicación de las evaluaciones las siguientes:

- a) Presunción de copia en flagrancia.
- b) Ingreso de material no autorizado al laboratorio.
- c) Hostilidad o agresión hacia los agentes de evaluación.
- d) Posesión de materiales de evaluación y otros actos de deshonestidad académica.
- e) Conato de violencia.
- f) Suplantación de identidad de la persona sustentante.
- g) Falsificación de documento de identidad.
- h) Uso de celulares, USB, cámaras, grabadoras, tabletas electrónicas, computadoras personales (laptop), o cualquier otro dispositivo electrónico.
- i) Intentar sustraer total o parcialmente el contenido de la evaluación mediante fotografías, grabaciones, copias, capturas de pantalla, o cualquier otra forma de uso indebido de la evaluación.

**Artículo 11. Sanciones.** A las personas sustentantes que hayan incurrido en las acciones determinadas en el artículo anterior se les suspenderá la aplicación de la evaluación y se les registrará con categoría suspendidos con un puntaje de cero (0).

Adicionalmente, se remitirá el expediente a las autoridades competentes, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo sancionatorio y, de ser el caso, evaluará nuevamente a los sustentantes sancionados, previa solicitud formal de la institución y autoridad correspondiente.

**Disposición General.-** El Instituto Nacional de Evaluación Educativa se reserva el derecho de plantear las acciones legales pertinentes, en contra de las personas sustentantes que por acción u omisión ejecuten un acto que pueda poner en riesgo el proceso de evaluación o su integridad.

**Disposición Derogatoria.-** Deróguese la Resolución Nro. 005A-INEVAL-2017 de 27 de enero de 2017.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano, a los 16 días del mes de abril del 2017.

f.) Harvey Spencer Sánchez Restrepo, Director Ejecutivo, Instituto Nacional de Evaluación Educativa.

No. 0035B-INEVAL-2017

**INSTITUTO NACIONAL  
DE EVALUACIÓN EDUCATIVA****Considerando:**

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado (...)”*;

Que, el artículo 345 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La educación como servicio público se prestará a través de instituciones públicas, fiscoomisionales y particulares (...)”*;

Que, el artículo 346 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Existirá una institución pública, con autonomía, de evaluación integral interna y externa, que promueva la calidad de la educación (...)”*;

Que, el artículo 349 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo con la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La Ley regulará la carrera docente y el escalafón, establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles”*;

Que, el artículo 67 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece : *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 de la Constitución de la República, créase el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, entidad de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y técnica, con la finalidad de promover la calidad de la educación”*;

Que, el artículo 68 de ibídem, dispone: *“El Instituto realizará la evaluación integral interna y externa del Sistema Nacional de Educación y establecerá los indicadores de la calidad de la educación, que se aplicarán a través de la evaluación continua de los siguientes componentes: gestión educativa de las autoridades educativas, desempeño del rendimiento académico de las y los estudiantes, desempeño de los directivos y docentes (...)”*;

Que, el artículo 69 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural señala como funciones y atribuciones del Instituto Nacional de Evaluación Educativa: *“h. Entregar a la Autoridad Educativa Nacional los resultados de todas las evaluaciones realizadas. Estos resultados servirán como insumos para el diseño de políticas de mejoramiento de la calidad educativa y para la verificación del cumplimiento de metas de corto, mediano y largo plazo (...)”*;

Que, el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone que el Instituto Nacional de

Evaluación Educativa esté constituido por niveles de decisión, ejecución, asesoría y operatividad; y cuente con la estructura técnica, académica y operativa necesaria para cumplir efectivamente su objetivo, de conformidad con sus respectivos estatutos y reglamentos”;

Que, el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 16 señala que: *“El Instituto Nacional de Evaluación Educativa es una instancia encargada de la evaluación integral, interna y externa, del Sistema Nacional de Educación, en cumplimiento de las políticas de evaluación establecidas por la Autoridad Educativa Nacional “*;

Que, el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 17 numeral 2 señala que es función y atribución del Instituto Nacional de Evaluación Educativa: *“Aplicar protocolos de seguridad en el diseño y toma de pruebas y otros instrumentos para garantizar la confiabilidad de los resultados de las evaluaciones del Sistema Nacional de Educación”*;

Que, con acuerdo interinstitucional No. 001-2017, de 23 de enero de 2017 la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Educación y el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, se expide la **“REGULACIÓN PARA ARTICULAR, UNIFICAR Y ESTANDARIZAR LA EVALUACIÓN EDUCATIVA EXAMEN NACIONAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA SER BACHILLER”**;

Que, en el literal c) del artículo 7, del mencionado acuerdo interinstitucional se determina que el Instituto Nacional de Evaluación Educativa será responsable de: *“Expedir todos los actos administrativos, normativos y de simple administración con la finalidad de regular los procesos de aplicación y logística del EXAMEN NACIONAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA SER BACHILLER, a nivel nacional”*;

Que, mediante Resolución N°. 001-JD-INEVAL-2016, del 13 de junio de 2016, la Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, designó a Harvey Spencer Sánchez Restrepo como Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Evaluación Educativa (INEVAL).

**Resuelve:****EXPEDIR EL INSTRUCTIVO QUE REGULA  
EL PROCEDIMIENTO A APLICARSE EN  
EL EXÁMEN NACIONAL DE EVALUACIÓN  
EDUCATIVA SER BACHILLER 2017**

**Artículo 1.- Objetivo:** El presente instructivo regula el procedimiento a aplicarse para el proceso de Evaluación Educativa Ser Bachiller 2017, al cual están convocados de manera obligatoria los estudiantes que se encuentran cursando el tercer año de bachillerato de las instituciones educativas que pertenecen al Sistema Nacional de Educación, regulado por la Ley Orgánica de Educación Intercultural y a aquellas personas con ciudadanía que siendo bachilleres, aspiran acceder a la educación superior regulada por la Ley Orgánica de Educación Superior.

**Artículo 2.- Examen de Evaluación Educativa Ser Bachiller.** Evalúa el desarrollo de las habilidades, aptitudes y destrezas que los estudiantes deben alcanzar al culminar la educación obligatoria y que son necesarias para el desenvolvimiento exitoso en la sociedad, así como para afrontar estudios de educación superior.

El examen explora habilidades, aptitudes y destrezas en cinco campos: aptitud abstracta, dominio matemático, dominio lingüístico, dominio científico y dominio social, bajo los principios de igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, gratuidad, transparencia, trato justo, concurrencia, publicidad y meritocracia.

**Artículo 3.- Componentes de evaluación.-** El examen posee los siguientes componentes de evaluación: a) evaluación estandarizada de grado y b) evaluación de habilidades, aptitudes y destrezas indispensables para el acceso a la educación superior. Cada componente está basado en función de las necesidades y requerimientos del Ministerio de Educación y la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, respectivamente.

**Artículo 4.- Tipos de población.-** El Examen de Evaluación Educativa Ser Bachiller evalúa dos poblaciones diferentes: 1) **Población escolar**, compuesta por los estudiantes que obtendrán el título de bachiller y 2) **Población no escolar**, los bachilleres en periodos anteriores que postulan a la educación superior a través de esta evaluación.

**Artículo 5.- Población inscrita.-** La población escolar y no escolar acreditada para rendir el examen es aquella que se encuentra inscrita en la plataforma [www.serbachiller.ec](http://www.serbachiller.ec).

**Artículo 6.- Periodo.-** El examen se aplicará en las siguientes fechas:

- a) Población escolar inscrita de tercer año de bachillerato perteneciente al ciclo Sierra y Amazonía los días 28, 29 y 30 de junio de 2017 conforme cronograma escolar.
- b) Población no escolar inscrita, el examen se aplicará los días 30 de junio, 1 y 2 de Julio de 2017.
- c) Población ecuatoriana en el exterior: 28, 29 y 30 de junio de 2017.
- d) Población con pruebas adaptadas para discapacidad visual y auditiva el 3 de julio de 2017.
- e) Personas privadas de la libertad no escolar (Centro de Rehabilitación Social “El Rodeo” Manabí), los días 28 de Julio de 2017.

**Artículo 7.-** Las personas sustentantes recibirán antes del 19 de Junio de 2017, a través de su cuenta personal creada en la plataforma informática [www.serbachiller.ec](http://www.serbachiller.ec), el comprobante de sede, que contiene la clave de acceso al sistema el día de la evaluación, la dirección exacta de la sede, la hora y el número de sesión correspondiente.

La persona sustentante deberá ser puntual en el horario convocado.

**Artículo 8.-** Existen dos requisitos para sustentar la evaluación: 1) una identificación oficial, cédula de identidad, pasaporte o el carné que acredita su condición de refugio y 2) portar la clave establecida en su comprobante de sede.

**Artículo 9.-** El examen se rendirá en las sedes establecidas para el efecto, tales como: unidades educativas, universidades públicas, escuelas politécnicas e institutos técnicos y tecnológicos.

Las sedes cuentan con laboratorios informáticos, con equipos de cómputo aptos para que la persona sustentante pueda rendir su evaluación. La evaluación es digital, en su totalidad.

Para los casos de mayor distancia y dificultad de desplazamiento, el Instituto Nacional de Evaluación Educativa en coordinación con las instancias competentes establecerá procedimientos que permitan mejores condiciones para la evaluación, dependiendo del caso.

**Artículo 10.- Equipo Humano.-** El proceso de evaluación es acompañado por las siguientes figuras: a) responsable de sede; b) aplicador de examen y c) observador. En las sedes de mayor concentración de personas sustentantes, se contará con aplicadores adicionales que permitan garantizar la confiabilidad del proceso.

**Artículo 11.- Seguridad.-** El sistema de evaluación garantiza la confiabilidad y la transparencia del proceso, para lo cual existe un control con tres claves que habilitan el sistema: una clave que encripta el software, una clave que se entrega a la persona responsable de sede y la clave de la persona sustentante, que se le entregará de manera anticipada en cuenta oficial de la página [www.serbachiller.ec](http://www.serbachiller.ec) y por correo electrónico a la cuenta declarada por la persona sustentante.

**Artículo 12.- Duración.-** La aplicación de la evaluación deberá cumplir el cronograma establecido para el efecto. La duración del examen es de tres horas exactas y en el caso de las pruebas adaptadas para discapacidad auditiva o visual, de cuatro horas.

**Artículo 13.- Reprogramación.-** Una o varias sesiones de evaluación pueden ser re programadas por las siguientes causas:

- a) Fuerza mayor o caso fortuito.
- b) Cuando se haya violentado alguno de los protocolos de seguridad previstos para el efecto.
- c) Cuando exista riesgo para las personas sustentantes.
- d) Aquellas que pongan en riesgo la integridad el proceso de evaluación, debidamente justificadas por la autoridad competente.

Una vez justificadas las causas ante el Instituto Nacional de Evaluación Educativa y después de haberse ratificado la decisión. Se reprogramará la evaluación para una única fecha. El día para evaluar a todos los sustentantes que hayan sido reprogramados será el día 9 de julio en las sedes previstas y que serán comunicadas oportunamente.

**Artículo 14.- Revisión de hoja de respuestas.-** Toda persona sustentante deberá recibir la Hoja de respuestas con los resultados detallados de su evaluación y el número de aciertos 72 horas después de la última evaluación, es decir, el 11 de julio. Toda persona sustentante podrá solicitar a la autoridad nacional de evaluación, la rectificación de la Hoja de respuestas por inconsistencia entre su comprobante impreso y el digital.

El plazo para la presentación de la solicitud de revisión del resultado del examen es de 72 horas a partir del día de la publicación de los resultados, inclusive, a través de la plataforma. La solicitud será presentada de forma digital, cargando la hoja de aciertos en su cuenta personal en la plataforma informática [www.serbachiller.ec](http://www.serbachiller.ec).

**Artículo 15. Entrega de resultados.** Luego de la aplicación de la evaluación y la publicación de la Hoja de respuestas, el Instituto Nacional de Evaluación Educativa realizará la consolidación de resultados del examen a nivel nacional, después de haber concluido la evaluación de los sustentantes reprogramados. Los resultados de la evaluación se publicarán el 20 de julio de 2017, a través de la cuenta de cada persona sustentante en la plataforma informática [www.serbachiller.ec](http://www.serbachiller.ec)

**Artículo 16.- Solicitud de recalificación de resultados.-** Toda persona sustentante podrá solicitar a la autoridad nacional de evaluación la recalificación del resultado de su evaluación por considerar la existencia de errores materiales, de hecho o de cómputo, existentes en el resultado de su evaluación.

El plazo para la presentación de la solicitud de recalificación del examen es de 72 horas a partir del día de la publicación de los resultados inclusive, a través de la plataforma. La solicitud será presentada de forma digital, a través del formulario que debe llenar la persona sustentante en su cuenta personal de la plataforma informática [www.serbachiller.ec](http://www.serbachiller.ec)

**Artículo 17.- Entrega de resultados del proceso de revisión.** Una vez recibida la solicitud por parte de la persona sustentante, el Instituto Nacional de Evaluación Educativa responderá hasta el 24 de Julio de 2017. En este mismo día se publicarán los resultados finales del proceso a través de la cuenta de cada persona sustentante en la plataforma informática [www.serbachiller.ec](http://www.serbachiller.ec).

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano, a los 16 días del mes de abril del 2017.

f.) Harvey Spencer Sánchez Restrepo, Director Ejecutivo, Instituto Nacional de Evaluación Educativa.

---

No. 065-INEVAL-2017

**Harvey Spencer Sánchez Restrepo**  
**DIRECTOR EJECUTIVO DEL**  
**INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACIÓN**  
**EDUCATIVA**

**Considerando:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el artículo 346 de la Constitución determina que existirá una institución pública, con autonomía, de evaluación integral interna y externa, que promueva la calidad de la educación.

Que, el artículo 67 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural crea el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, como una entidad de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y técnica, con la finalidad de promover la calidad de la educación, establece que es competencia del mencionado Instituto la evaluación integral del Sistema Nacional de Educación y dispone que para el cumplimiento de este fin, se regirá por sus propios estatutos y reglamentos.

Que, el artículo 74 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural indica que el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Evaluación Educativa es el representante legal, judicial y extrajudicial del Instituto y responsable de la aplicación efectiva de sus políticas; y explica que será nombrado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, a partir de una terna presentada por la Autoridad Educativa Nacional.

Que, el artículo 75, literal f), de la Ley Orgánica de Educación Intercultural señala que es función del Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Evaluación Educativa ser responsable de la gestión administrativa del Instituto.

Que, el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 31 de

07 de julio de 2017, dispone lo siguiente: "Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público".

Que, la disposición final del Código Orgánico Administrativo establece que el mismo entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Que, el artículo 2, literal ch), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala que el mismo será aplicable principalmente a la Función Ejecutiva que comprende a las personas jurídicas del sector público autónomas cuyos órganos de dirección estén integrados en la mitad o más por delegados o representantes de organismos, autoridades, funcionarios o servidores que integran la Administración Pública Central.

Que, el inciso primero del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva permite que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, sean delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto; la delegación será publicada en el Registro Oficial.

Que, el artículo 59 del citado Estatuto establece que: "Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa".

Que, mediante Resolución No. 001-JD-INEVAL-2016 de 13 de junio de 2016, la Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa nombró al señor Harvey Spencer Sánchez Restrepo como Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Evaluación Educativa para el periodo comprendido desde el primero de agosto de 2016 hasta el último día de julio de 2020.

Que, con Resolución Administrativa No. 079-INEVAL-2013 publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 94 de 16 de enero de 2014, el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Evaluación Educativa expide el estatuto orgánico de gestión organizacional por procesos del Instituto Nacional de Evaluación Educativa (Ineval).

Que, el artículo 11 del referido estatuto orgánico de gestión organizacional por procesos del Ineval atribuye al titular de la Dirección Ejecutiva las siguientes funciones y responsabilidades: "(...) c. delegar a funcionarios del Instituto las funciones y atribuciones que estime conveniente; (...) f. ser responsable de la gestión del Instituto; (...)".

Que, el Título III del citado estatuto atribuye a la Dirección de Talento Humano del Ineval la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y su reglamento; Código de Trabajo; las resoluciones y

normativas emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales; y demás normativas conexas dentro de su jurisdicción administrativa.

Que, el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Evaluación Educativa con Resolución Administrativa No. 084-INEVAL-2016 de 26 de septiembre de 2016, delegó al Coordinador General Técnico del Ineval, la emisión, autorización y suscripción de todos los documentos que corresponden a la máxima autoridad en todo lo referente a talento humano.

En ejercicio de las atribuciones legales concedidas en artículo 75 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y el artículo 11 de la Resolución Administrativa No. 079-INEVAL-2013,

#### **Resuelve:**

**Artículo 1.-** Delegar al Director de Talento Humano del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, la facultad para suscribir los contratos de servicios profesionales, contratos técnicos especializados sin relación de dependencia y sus respectivos acuerdos de confidencialidad.

**Artículo 2.-** Delegar al Coordinador General Técnico del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, las facultades para emitir, autorizar, y suscribir todos los documentos relacionados a talento humano que correspondan a la máxima autoridad con excepción de la suscripción de los contratos detallados en el artículo 1 de la presente resolución.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** En las resoluciones y actuaciones administrativas que se adopten en aplicación de las delegaciones contenidas en la presente Resolución, se hará constar expresamente que son dictadas por delegación del Director Ejecutivo. Estas resoluciones y actuaciones se considerarán dictadas por la autoridad delegante, siendo de responsabilidad del delegado que actúa.

Las delegaciones realizadas en la presente Resolución no impiden al Director Ejecutivo, en razón de su competencia, ejecutar los actos delegados, por lo cual podrá avocar conocimiento de los procedimientos delegados en cualquier estado que se encuentre.

**Segunda.-** Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a los titulares de la Coordinación General Técnica y de la Dirección de Talento Humano del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-** Deróguese la Resolución Administrativa No. 084-INEVAL-2016 de 26 de septiembre de 2016.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su fecha de suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica la publicación de esta Resolución en el mencionado Registro.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los dos días del mes de agosto de dos mil diecisiete.

f.) Harvey Spencer Sánchez Restrepo, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.

---

**No. INMOBILIAR-SDTGB-2016-00091**

**Dra. Katya Paola Andrade Vallejo (s)**  
**SUBDIRECTOR TÉCNICO**  
**DE GESTIÓN DE BIENES**  
**SERVICIO DE GESTIÓN INMOBILIARIA**  
**DEL SECTOR PÚBLICO, INMOBILIAR (e)**

**Considerando:**

Que, el artículo 83 numeral 7 Constitución de la República del Ecuador establece.- *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.*

Que, el 226 íbidem.- *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.*

Que, el 227 del mismo cuerpo legal establece.- *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”.*

Que, el artículo 89 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: *“Origen de la extinción o reforma.- Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado [...] También se*

*podrán extinguir los actos administrativos surgidos como consecuencia de decisiones de otros poderes públicos que incidan en las instituciones u órganos administrativos sujetos al presente estatuto”.*

Que, el artículo 90 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Razones.- Los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad”.*

Que, el artículo 91 del mismo cuerpo determina que: *“La extinción o reforma de oficio de un acto administrativo por razones de oportunidad tendrá lugar cuando existen razones de orden público que justifican declarar extinguido dicho acto administrativo. El acto administrativo que declara extinguida un acto administrativo por razones de oportunidad no tendrá efectos retroactivos. La extinción la podrá realizar la misma autoridad que expidiera el acto o quien la sustituya en el cargo, así como cualquier autoridad jerárquicamente superior a ella.”.*

Que, mediante Resolución Nro. INMOBILIAR-SDTGB-2014-0166 de 16 de octubre de 2014, el Subdirector Técnico de Gestión de Bienes del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, resolvió: **“Artículo 1.- Declarar por razones de utilidad pública, de interés social, y nacional, y por ser necesario para la satisfacción de las necesidades públicas la EXPROPIACIÓN URGENTE CON OCUPACIÓN INMEDIATA, las áreas afectadas de los terrenos ubicados en la avenida de la Constitución, Barrio Cerro Centinela, cantón Montecristi, ciudad de Montecristi, provincia de Manabí, de propiedad de la Liga Deportiva Cantonal de Montecristi, José Claudio Delgado Barcia, Miguel Chávez Delgado y Esther Chávez Delgado, y Ana Mero Chávez para la regularización jurídica de los lotes sobre los que se encuentran implantados los edificios, instalaciones y equipamiento que componen el inmueble denominado Centro Cívico Ciudad Alfaro, de patrimonio de la Corporación Centro Cívico Ciudad Alfaro, dentro del proyecto denominado Descentralización y Desconcentración de las instituciones del sector público basado en la Gestión Inmobiliaria a nivel nacional. La declaratoria de expropiaciones por razones de utilidad pública e interés social y nacional, comprende los terrenos y no incluye las edificaciones, instalaciones y equipamiento que fueron construidos por el Gobierno Nacional para el funcionamiento de la Sede de la Asamblea y que según el artículo 4 del Mandato Constituyente Nro. 17, se constituyeron en patrimonio de la Corporación Centro Cívico Ciudad Alfaro. Así mismo, las mejoras de terrenos adecuaciones, como los bienes muebles que por su destino, accesión o incorporación, se los considera inmuebles, los usos, costumbres, entradas, salidas, servidumbres activas y pasivas que les son anexas a los terrenos, han sido realizadas con inversión del Estado Ecuatoriano. El detalle de las áreas se individualiza a continuación:**

<i>Dirección:</i>	<i>Solar 1 ubicado en la Falda del Cerro</i>
<i>Barrio:</i>	<i>Cerro Centinela</i>
<i>Cantón:</i>	<i>Montecristi</i>
<i>Provincia</i>	<i>Manabí</i>
<i>Código Catastral Ficha Registral</i>	<i>50/010925002 2005</i>
<i>Propietario:</i>	<i>Liga Deportiva Cantonal Montecristi</i>
<i>Área de terreno afectado</i>	<i>36.085,96 metros cuadrados</i>
<i>LINDEROS:</i>	<i>Se encuentra determinado en el Levantamiento planimétrico de Predios aledaños del Proyecto Ciudad Alfaro (implantación delimitación predial).</i>
<i>Avalúo Municipal Bienio 2006-2007</i>	<i>\$ 360.859,60 (TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, CON SESENTA CENTAVOS).</i>

<i>Dirección:</i>	<i>Solar 2 ubicado en la Falda del cerro</i>
<i>Barrio:</i>	<i>Cerro Centinela</i>
<i>Cantón:</i>	<i>Montecristi</i>
<i>Provincia</i>	<i>Manabí</i>
<i>Código Catastral Ficha Registral</i>	<i>50/010902044 1820</i>
<i>Propietario:</i>	<i>José Claudio Delgado Barcia</i>
<i>Área de terreno afectado</i>	<i>7.874,82 metros cuadrados</i>
<i>LINDEROS:</i>	<i>Se encuentra determinado en el Levantamiento planimétrico de Predios aledaños del Proyecto Ciudad Alfaro (implantación delimitación predial).</i>

<i>Avalúo Municipal Bienio 2006-2007</i>	<i>\$ 34.374,10 (TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO DÓLARES CON 10/100).</i>
--	---

<i>Dirección:</i>	<i>Solar 3 ubicado en la Falda del Cerro</i>
<i>Barrio:</i>	<i>Cerro Centinela</i>
<i>Cantón:</i>	<i>Montecristi</i>
<i>Provincia</i>	<i>Manabí</i>
<i>Código Catastral Ficha Registral</i>	<i>50/010902045 1822</i>
<i>Propietario:</i>	<i>Señor Miguel Chávez Delgado y Señorita Esther Chávez Delgado</i>
<i>Área de terreno afectado</i>	<i>611,53 metros cuadrados</i>
<i>LINDEROS:</i>	<i>Se encuentra determinado en el Levantamiento planimétrico de Predios aledaños del Proyecto Ciudad Alfaro (implantación delimitación predial).</i>
<i>Avalúo Municipal Bienio 2006-2007</i>	<i>\$ 3.057,65 (TRES MIL CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON 65/100).</i>
<i>Dirección:</i>	<i>Solar 4 ubicado en la Falda del Cerro</i>
<i>Barrio:</i>	<i>Cerro Centinela</i>
<i>Cantón:</i>	<i>Montecristi</i>
<i>Provincia</i>	<i>Manabí</i>
<i>Código Catastral Ficha Registral</i>	<i>50/010902046 1821</i>
<i>Propietario:</i>	<i>Ana Mero Chávez</i>

Área de terreno afectado	6.459,83 metros cuadrados
LINDEROS:	Se encuentra determinado en el Levantamiento planimétrico de Predios aledaños del Proyecto Ciudad Alfaro (implantación delimitación predial).
Avalúo Municipal Bienio 2006-2007	§ 32.299,15 (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES CON QUINCE CENTAVOS).

[...]”.

Que, la Resolución Nro. INMOBILIAR-SDTGB-2014-0168 de 16 de octubre de 2014, fue legalmente inscrita en el Registro Municipal de la Propiedad y Mercantil del cantón Montecristi el 28 de octubre de 2014.

Que, mediante Acuerdo INMOBILIAR-ACUERDO-DGSGI-2015-0001 de 26 de febrero de 2015, emitida por el Director General del Servicio de Gestión Inmobiliar del Sector Público, INMOBILIAR, acordó: **“...Artículo II.- Delegar al Subdirector Técnico de Gestión de Bienes del Servicio de Gestión Inmobiliar del Sector Público, INMOBILIAR, para que a nombre y en representación del Director General del Servicio de Gestión Inmobiliar del Sector Público, cumpla con las siguientes atribuciones:(...) e) Emitir resoluciones de declaratoria por razones de utilidad pública o de expropiación, en la adquisición de los bienes inmuebles, a favor de INMOBILIAR, o de las instituciones públicas en las que INMOBILIAR, actúe a su nombre y representación, de las instituciones detalladas en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 798 de 22 de junio de 2011, reformado parcialmente por el Decreto Ejecutivo No. 50 de 22 de julio de 2013, pudiendo también emitir Resoluciones extintivas, reformatorias, de los inmuebles declarados de utilidad pública, para esta Cartera de Estado, o a nombre y a favor de las instituciones antes referidas, a petición de parte y de manera motivada...”**.

Que, mediante Oficio Nro. INMOBILIAR-CZ8-2015-0305-O de 04 de marzo del 2015, suscrito por la Coordinadora Zonal 8 (e), del Servicio de Gestión Inmobiliar del Sector Público Inmobiliar, se solicitó al ingeniero Diomedes Ricardo Quijije Anchundia Alcalde del Gad de Montecristi, lo siguiente: **“[...]Debo indicarle que en lo relacionado a las afectaciones de los lotes, en distintas reuniones se les ha solicitado a los expropiados que presenten los levantamientos topográficos de los predios que respondan a lo establecido en cada una de**

**sus escrituras, por cuanto cada vez se presentan áreas que se incrementan y que la única posibilidad de verificar el área real de afectación es a través del levantamiento topográfico de la totalidad de cada uno de los terrenos, a fin de que todos los propietarios presenten el plano del predio como titular de dominio para que se logre la solución integral y definitiva, y que la Municipalidad como entidad Administradora del espacio urbano y rural a nivel cantonal conozca, analice y extienda los respectivos certificados técnicos y administrativos con la descripción del plano y sellado respectivo. Vale mencionar que, por ser de gran importancia la regularización de los predios por encontrarse edificado sobre los mismos, una instalación pública en la que el Estado ha realizado una ingente inversión para beneficio de todos sus ciudadanos ecuatorianos, con fecha 18 y 19 de febrero del presente año, la Corporación Centro Cívico en conjunto con personal técnico de esta entidad, Ingenieros designados por los afectados, procedieron a verificar y constatar áreas con las que realizaron los levantamientos y elaboración de planos que se nos ha indicado ya se han ingresado a la Dirección de Planificación Urbana del Municipio de Montecristi. Con base de los antecedente expuestos solicito a usted se sirva disponer a quien corresponda se remita a esta entidad los avalúos aprobados para el bienio 2006-2007 de cada una de los predios ocupados, identificando propietario y el código catastral asignado, y la copia certificada de los planos de Ciudad Alfaro, que contienen las coordenadas geo referenciales que señalan la delimitación de los predios afectados se sirva disponer a quien corresponda se remita a esta entidad los avalúos aprobados para el bienio 2006-2007 de cada una de los predios ocupados, identificando propietario y código catastral asignado, y la copia certificada de los planos de la Ciudad Alfaro, que contienen las coordenadas geo referenciales que señalan la delimitación de los predios afectados”.**

Que, el 20 de abril de 2015, mediante Of. No. 00343-RQA-A-GADM, suscrito por el Ing. Ricardo Quijije Anchundia, Alcalde Gad del cantón Montecristi, pone a conocimiento de INMOBILIAR, el oficio Nro. 020-CAB-2015-JAC-GAMCM mediante el cual se estableció: **“Una vez que el departamento de Planificación Municipal inspeccionó analizó y emitió su informe técnico, de las áreas de terrenos de los que están siendo afectados por Ciudad Alfaro, procedemos como departamento de Avalúos y Catastro Municipal a remitir a su despacho certificado con sus respectivas áreas de afectación, el cual detalló lo siguiente: 1.- Liga Deportiva Cantonal, ubicada en el Cerro Montecristi, con número de código Catastral No. 130950010925002000, con un área de afectación de 27.037.00 metros cuadrados. 2.- Hermanos Miguel y Esther Chávez Delgado, ubicada en el Cerro Montecristi, con número de código Catastral No. 130950010902045000, con un área de afectación de 14.155.00 metros cuadrados. 3.- José Claudio Delegado Barcia, ubicada en el Cerro Montecristi, con número de código Catastral No. 130950010902044000, con un área de afectación de 17.621.00 metros cuadrados”.**

Que, mediante Memorando Nro. INMOBILIAR CZ8-2016-0746-M de 24 de marzo del 2016, suscrito por

la Analista Jurídica de la Coordinación Zonal 8 de INMOBILIAR, remitió un informe a la Dirección Nacional de Legalización de Bienes, de las acciones realizadas por INMOBILIAR para la Regularización jurídica de los predios sobre los que se encuentra edificada el Centro Cívico Ciudad Alfaro, cantón Montecristi, provincia de Manabí.

Que, con fecha 29 de marzo de 2016, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montecristi por intermedio de la Dirección de Avalúos y Catastros emitió los certificados de avalúos y catastros de los inmuebles signados con las siguientes claves catastrales: 130950010925002 de propiedad de la Liga Deportiva Cantonal Montecristi por un valor de USD \$ 270.370.00 área de afectación 27.037,00 metros cuadrados; clave catastral 130950010902045 de propiedad de Miguel Chávez Delgado y Esther Chávez Delgado por un valor de USD \$ 141.550.00, área de afectación 14.155,00 metros cuadrados; y clave catastral 130950010902044 de propiedad de José Claudio Delgado Barcia por un valor de USD \$ 176.210.00 con un área de afectación 17.621,00 metros cuadrados, e indica que dichos valores catastrales se han mantenido desde el año 2014, 2015 y 2016.

Que, mediante Resolución No. 001-2016 de 13 de abril del 2016, emitida por el Comité del Servicio de Gestión Inmobiliar del Sector Público, INMOBILIAR, aceptó la renuncia al master Jorge Eduardo Carrera Sánchez como Director General del Servicio de Gestión Inmobiliar del Sector Público - INMOBILIAR y encargó la Dirección General del Servicio de Gestión Inmobiliar del Sector Público, INMOBILIAR al señor Milton Daniel Maldonado Estrella.

Que, mediante RESOLUCIÓN-INMOBILIAR-DGSGI-2016-0008 de 13 de abril de 2016, el señor Milton Daniel Maldonado Estrella, Director General del Servicio de Gestión Inmobiliar del Sector Público – INMOBILIAR (E), resolvió: “...Confirmar y ratificar en todas sus partes los actos y delegaciones emitidas por el Mgs. Jorge Eduardo Carrera Sánchez, desde el 18 de febrero del 2015, hasta el 13 de abril del 2016, fecha en que se aceptó su renuncia...”.

Que, mediante Memorando Nro. INMOBILIAR-DGSGI-2016-0057-M de 15 de abril del 2016, el señor Milton Maldonado, Director de Servicio de Gestión Inmobiliar del Sector Público INMOBILIAR (E), autoriza y solicita se continúe con el trámite correspondiente a efectos de proceder con la regularización de los predios “Ciudad Alfaro”.

Que, mediante Certificado del Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Montecristi, de fecha 18 de julio del 2016, consta que la señora Sinforosa Triviño da en venta a favor del Sr. José Claudio Delgado Baria, un lote de terreno ubicado en Montecristi de la extensión de cuatro cuerdas más o menos [...], POSESIÓN EFECTIVA se procede a marginar la Resolución dictada dentro del Juicio de Posesión Efectiva Nro. 030 g/2014 propuesto por el Ab. Juan Isaac Delgado Alonzo en calidad de apoderado Especial y Procurador Judicial de los coherederos y

también en calidad de coheredero de quien en vida se llamara José Claudio Delgado Barcia, según providencia de fecha en Montecristi jueves 11 de diciembre del 2014.

Que, mediante Certificado del Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Montecristi, de fecha 18 de julio del 2016, consta que la Ilustre que la Ilustre Municipalidad del cantón Montecristi dona a favor de la LIGA DEPORTIVA CANTONAL, un lote de terreno ubicado en el cantón Montecristi el mismo que mide siete cuerdas más o menos.

Que, mediante Certificado del Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Montecristi, de fecha 19 de julio del 2016, consta que la señorita Juez de este cantón Beatriz del Pozo Noboa otorga a favor del Sr. Miguel Chávez Delgado y Srta. Esther Chávez Delgado. Un lote de terreno ubicado cerca del barrio San José del cantón Montecristi. POSESIÓN EFECTIVA con fecha 19 de julio del 2016, queda inscrito en el Registro de Posesión Efectiva tomo (2) número (57) la escritura pública de acta Notarial y Declaración Juramentada de Posesión Efectiva de los bienes dejados por la causante Paula Esther Chávez Delgado, según escritura pública celebrada en la Notaria Pública Primera del cantón Montecristi el 18 de julio del 2016, a favor de sus hermanos Miguel Antonio Chávez Delgado y Luisa Raquel Chávez Delgado.

Que, mediante Memorando Nro. INMOBILIAR-DPAL-2016-0220-M de 01 de septiembre del 2016, el Director de Patrocinio y Asesoría Legal, emite su criterio jurídico el cual determina: “[...]La Dirección de Patrocinio y Asesoría Legal basada en los antecedentes expuestos y la base legal citada, determina que a fin de continuar con el trámite de expropiación propuesto a través de la Resolución INMOBILIAR-SDTGB-2014-0166 de 16 de octubre de 2014, es necesario que la misma sea REFORMADA por razones de oportunidad, considerando para ello lo manifestado por el ingeniero Ricardo Quijije Anchundia, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montecristi (oficio No. 00343-RQA-A-GADM de 20 de abril de 2015) y el señor Carlos Alvia Bermúdez, Jefe de Catastros y Avalúos del GAD Municipal del cantón Montecristi (oficio No. 020-CAB-2015-JAC-GAMCM de 13 de abril de 2015), referente a los predios que son afectados por la construcción del Centro Cívico Ciudad Alfaro, y cuya información consta a continuación: 1.- LIGA DEPORTIVA CANTONAL, código Catastral Nro. 130950010925002000, con área de afectación de 27.037.00 metros cuadrados. 2.- Señores MIGUEL CHÁVEZ DELGADO y ESTHER CHÁVEZ DELGADO, código Catastral Nro. 130950010902045000, con área de afectación de 14.155.00 metros cuadrados. 3.- Señor JOSÉ CLAUDIO DELGADO BARCIA, código Catastral Nro. 130950010902044000, con área de afectación de 17.621.00 metros cuadrados. Adicionalmente, se debe considerar el avalúo de los inmuebles correspondiente al año 2014, el cual servirá a efectos de determinar el valor a pagar, conforme lo determina el artículo 63 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto considerando que la Resolución Nro. INMOBILIAR-SDTGB-2014-0166 fue emitida el 16 de octubre de 2014”.

Que, la jurisprudencia señala que “la oportunidad (conveniencia y mérito), que constituye la otra razón para extinguir actos administrativos, está referida a la justificación fáctica del acto. Cuando existen razones de orden público, la Administración está autorizada a declarar extinguido un acto administrativo en razón de oportunidad (conveniencia y mérito). En este supuesto, no existen infracciones de ordenamiento jurídico que deban ser acusadas en el acto administrativo, sino únicamente a la variación de la política a cargo de la Administración” ( Sentencia de casación de la sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, Gaceta judicial 5 de 29 noviembre de 2007).

Que, toda vez que existen razones que provienen de otra autoridad pública distinta al Servicio de Gestión Inmobiliar del Sector Público, según lo manifestado por el ingeniero Ricardo Quijije Anchundia, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montecristi (oficio No. 00343-RQA-A-GADM de 20 de abril de 2015) y el señor Carlos Alvia Bermúdez, Jefe de Catastros y Avalúos del GAD Municipal del cantón Montecristi (oficio No. 020-CAB-2015-JAC GAMCM de 13 de abril de 2015), referente a los predios que son afectados por la construcción del Centro Cívico Ciudad Alfaro, y cuya información consta a continuación: 1.- LIGA DEPORTIVA CANTONAL, código Catastral Nro. 130950010925002000, con área de afectación de 27.037.00 metros cuadrados. 2.- Señores MIGUEL CHÁVEZ DELGADO y ESTHER CHÁVEZ DELGADO, código Catastral Nro. 130950010902045000, con área de afectación de 14.155.00 metros cuadrados. 3.- Señor JOSÉ CLAUDIO DELGADO BARCIA, código Catastral No. 130950010902044000, con área de afectación de 17.621.00 metros cuadrados declarados en utilidad pública.

Con los antecedentes expuestos, en ejercicio de las facultades que le confiere el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y en virtud a la Delegación conferida mediante el Acuerdo Nro. INMOBILIAR-ACUERDO-DGSGI-2015-0001 de fecha 26 de febrero del 2015 y ratificación realizada mediante la RESOLUCIÓN-INMOBILIAR-DGSGI-2016-0008 de fecha 13 de abril del 2016, y, demás atribuciones que le confiere la Ley.

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Reformar por razones de oportunidad, el artículo uno de la Resolución Nro. INMOBILIAR-SDTGB-2014-0166 de 16 de octubre de 2014; y todo el contenido que se contraponga a la presente reforma: Declarar por razones de utilidad pública, de interés social, y nacional, y por ser necesario para la satisfacción de las necesidades públicas la EXPROPIACIÓN URGENTE CON OCUPACIÓN INMEDIATA, las áreas afectadas de los terrenos ubicados en la avenida de la Constitución, Barrio Cerro Centinela, cantón Montecristi, ciudad de Montecristi, provincia de Manabí, según lo manifestado en el Oficio No. 00343-RQA-A-GADM de 20 de abril de 2015 y el Oficio No. 020-CAB-2015-JAC GAMCM de 13 de abril de 2015 emitidos por el GAD Municipal

del cantón Montecristi, para la regularización jurídica de los lotes sobre los que se encuentran implantados los edificios, instalaciones y equipamiento que componen el inmueble denominado Centro Cívico Ciudad Alfaro, de patrimonio de la Corporación Centro Cívico Ciudad Alfaro. La declaratoria de expropiaciones por razones de utilidad pública e interés social y nacional, comprende los terrenos y no incluye las edificaciones, instalaciones y equipamiento que fueron construidos por el Gobierno Nacional para el funcionamiento de la Sede de la Asamblea y que según el artículo 4 del Mandato Constituyente Nro. 17, se constituyeron en patrimonio de la Corporación Centro Cívico Ciudad Alfaro. Así mismo, las mejoras de terrenos adecuaciones, como los bienes muebles que por su destino, acceso o incorporación, se los considera inmuebles, los usos, costumbres, entradas, salidas, servidumbres activas y pasivas que les son anexas a los terrenos, han sido realizadas con inversión del Estado Ecuatoriano de los inmuebles que se detallan a continuación:

<i>Dirección:</i>	<i>Solar 1 ubicado en la Falda del Cerro</i>
<i>Barrio:</i>	<i>Cerro Centinela</i>
<i>Cantón:</i>	<i>Montecristi</i>
<i>Provincia</i>	<i>Manabí</i>
<i>Código Catastral Ficha Registral</i>	<i>130950010925002</i>
<i>Propietario:</i>	<i>Liga Deportiva Cantonal Montecristi</i>
<i>Área de terreno afectado según Oficio No. 020-CAB-2015-JAC GAMCM de 13 de abril de 2015 emitido por el GAD de Montecristi</i>	<i>27.037,00 metros cuadrados (según GAD municipal)</i>  <i>Siete cuerdas Según Certificado de Gravámenes</i>
<i>LINDEROS SEGÚN CERTIFICADO DE GRAVÁMENES:</i>	<i>Por el frente.- Camino que conduce a la Balcilla</i>  <i>Por atrás: Propiedad del Sr. Claudio Delgado</i>  <i>Por el costado.- Con propiedades de los señores José Matías Chávez y Faustina Delgado y; por</i>  <i>El otro costado.- Camino público que conduce del Pechiche a Montecristi.</i>

<i>Avalúo Municipal emitido por el GAD de Montecristi 2014</i>	\$ 270.370.00 (DOSCIENTOS SETENTA MIL DÓLARES TRESCIENTOS SETENTA CON 00/100).
--	---

<i>Dirección:</i>	<i>Solar 2 ubicado en la Falda del cerro</i>
<i>Barrio:</i>	<i>Cerro Centinela</i>
<i>Cantón:</i>	<i>Montecristi</i>
<i>Provincia</i>	<i>Manabí</i>
<i>Código Catastral Ficha Registral</i>	<i>130950010902044</i>

<i>Propietarios:</i>	Los señores Juan Isaac Delgado Alonzo, Marlon Valdemar Moreta Delgado, Sonia Guadalupe Alvarado Delgado, Alba Edith Alvarado Delgado, Marjorie Ileana Alarcon Delgado, Carlos Milton Palacios Rivera, María Teresa Delgado Delgado, Zoila Mariana Delgado Delgado, Blanca Inés Reyes Delgado, Rosa Inés Mireya Delgado Alonzo, Carlos Teodoro Delgado Alonzo y Alvaro Ciceron Claudio Delgado Alonzo, en calidad de herederos del causante <b>José Claudio Delgado Barcia</b> (según Posesión efectiva mediante providencia de 11 de diciembre del 2014, e inscrita el 06 de enero del 2015)
<i>Área de terreno afectado según Oficio No. 020-CAB-2015-JAC GAMCM de 13 de abril de 2015 emitido por el GAD de Montecristi</i>	<i>17.621,00 metros cuadrados (según GAD municipal)</i>  <i>Cuatro cuadras Según Certificado de Gravámenes</i>

<i>LINDEROS SEGÚN CERTIFICADO DE GRAVÁMENES:</i>	<i>Por el frente.- Chacra de la señora Cruz delgado, casa de los herederos de don Manuel Robles y de la familia Alarcón</i>
	<i>Por atrás: La loma titulada Centinela</i>
	<i>Por el costado.- Casa y Chacra de la vendedora y pozo y chacra del comprador y; por</i>
	<i>El otro costado.- Chacra del finado Pedro María Acosta.</i>
<i>Avalúo Municipal emitido por el GAD de Montecristi 2014</i>	\$ 176.210.00 (CIENTO SETENTA Y SEIS MIL, DOSCIENTOS DIEZ CON 00/100).

<i>Dirección:</i>	<i>Solar 3 ubicado en la Falda del Cerro</i>
<i>Barrio:</i>	<i>Cerro Centinela</i>
<i>Cantón:</i>	<i>Montecristi</i>
<i>Provincia</i>	<i>Manabí</i>
<i>Código Catastral Ficha Registral</i>	<i>130950010902045</i>
<i>Propietarios:</i>	<i>Señor Miguel Chávez Delgado por sus propios derechos y en calidad de heredero, y la señorita Luisa Raquel Chávez Delgado en calidad de heredera de la señorita Esther Chávez Delgado (según posesión efectiva de fecha 18 de julio del 2016 e inscrita el 19 de julio del 2016)</i>
<i>Área de terreno afectado según Oficio No. 020-CAB-2015-JAC GAMCM de 13 de abril de 2015 emitido por el GAD de Montecristi</i>	<i>14.155,00 metros cuadrados (según GAD municipal)</i>

<p>LINDEROS SEGÚN CERTIFICADO DE GRAVÁMENES:</p>	<p><b>Por el frente.-</b> Camino público que separa de la propiedad de los herederos de Claudio Delgado B, con cuatrocientos treinta y dos metros.</p> <p><b>Por atrás:</b> En la línea horizontal una parte mide trescientos setenta y ocho metros, en este punto y formado un codo se dirige en línea oblicua en una extensión de ciento veinte y seis metros colindando toda esta parte por la propiedad de la señora Manuela viuda de Delgado C y la propiedad del Sr. José Mero y frente al tanque de agua potable; de este punto en línea horizontal en una extensión también de ciento veintiséis metros colinda con la propiedad de Juan Mero Anchundia.</p> <p><b>Por el costado.-</b> Colinda con la propiedad de los herederos del Sr. Víctor Santana con doscientos setenta y tres metros y; por</p> <p><b>El otro costado.-</b> En línea oblicua tiene una extensión de ciento treinta metros por donde existe camino situado frente a la propiedad de los herederos de Claudio Delgado B, de este punto continua en línea perpendicular en una línea perpendicular, en una extensión de ciento nueve metros con veinte centímetros linderando en esta parte con la propiedad del Sr. Carlos L. Delgado.</p>
<p>Avalúo Municipal emitido por el GAD de Montecristi 2014</p>	<p>\$ 141.550,00 (CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON 00/100).</p>

**Artículo 2.-** Ratificar el contenido de la Resolución Nro. INMOBILIAR-SDTGB-2014-0166 de 16 de octubre de 2014, en tanto que ésta no se contraponga con lo señalado en el artículo uno de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Disponer la inscripción de esta Resolución en el Registro de la Propiedad del cantón Montecristi, de la provincia de Manabí.

**Artículo 4.-** Disponer que, una vez cumplida la inscripción de la que trata el artículo anterior, se notifique a los propietarios del inmueble detallados en este instrumento.

**Artículo 5.-** Disponer que de la ejecución de esta Resolución se encarguen la Directora Nacional de Legalización, Coordinador General de Asesoría Jurídica, y Coordinador General Administrativo Financiero, y la Coordinación Zonal 4 del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público INMOBILIAR, dentro del ámbito de sus competencias.

**Artículo 6.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Dada en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a los 06 días del mes de septiembre de 2016.

f.) Dra. Katya Paola Andrade Vallejo (s), Subdirector Técnico de Gestión de Bienes, Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR (e).

No. UAFA-DG-VR-2017-0027

**Dr. Paúl Villarreal Velásquez**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y**  
**ECONÓMICO (UAFA)**

**Considerando:**

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, publicada en el Segundo Registro Oficial Suplemento No. 802 de 21 de julio de 2016, dispone que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFA), es la entidad técnica responsable de la recopilación de información, realización de reportes, ejecución de políticas y estrategias nacionales de prevención y erradicación del lavado de activos y financiamiento de delitos, siendo una entidad con autonomía operativa, administrativa, financiera y jurisdicción coactiva adscrita al Ministerio Coordinador de Política Económica o al órgano que asuma sus competencias;

Que, la Disposición Transitoria Primera del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de

Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas sujetas a Fiscalización, determina: *“PRIMERA.- La Secretaría Técnica de Drogas SETED, mantendrá, por el plazo de hasta 180 días, la base de datos de personas con sentencia condenatoria por delitos tipificados en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, así como por delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización previstos en el Código Orgánico Integral Penal, que administraba la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, manteniendo los servicios que se generan por la información que contiene la base de datos. Cumplido el plazo, la base de datos será transferida a la Unidad de Análisis Financiero - UAF, para su administración.”;*

Que, mediante Acta de Entrega Recepción Definitiva de la Base de Datos de personas con sentencia condenatoria por delitos tipificados en la derogada Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización previstos en el Código Orgánico Integral Penal COIP, suscrita el 19 de octubre de 2016, entre el delegado de la Secretaría Técnica de Drogas y delegados de la Unidad de Análisis Financiero, se procedió a la entrega definitiva de la mencionada base de datos a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), la misma que contendría registros dentro del período comprendido entre el 18 de octubre de 2000 al 16 de septiembre de 2016;

Que, mediante Resolución No. UAFE-DG-VR-2017-0012 de 25 de abril del 2017, se establecieron los requisitos y el procedimiento para que personas naturales soliciten certificados en relación a la información almacenada en la Base de Datos de Personas con Sentencia Condenatoria (PCSC), por delitos tipificados en la derogada Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas así como por delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización previstos en el Código Orgánico Integral Penal;

Que, mediante Resolución No. UAFE-DG-VR-2017-0017 de 23 de mayo del 2017, se expidió el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE);

Que, mediante Resolución No. UAFE-DG-VR-2017-0018 de 23 de mayo del 2017, se delegó a la Secretaria General de la UAFE, la suscripción de los certificados de no estar registrado, homónimo y exclusión de la Base de Datos de personas con sentencias condenatorias (PSCS), conforme se desprende del procedimiento establecido en la Resolución No. UAFE-DG-VR-2017-0012 de 25 de abril del 2017;

Que, mediante sumilla inserta en el Memorando Nro. UAFE-SG-2017-0207-M, de 3 de agosto de 2017, la máxima autoridad de la UAFE, aprobó el Informe Técnico Trimestral de Gestión correspondiente a la delegación para la emisión de estos certificados presentado por la Secretaría General que recomendó la emisión de un Instructivo para la gestión del proceso; y

Que, para la optimización de los servicios que presta la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), es necesario actualizar la normativa institucional;

En ejercicio de las facultades previstas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos,

**Resuelve:**

**EXPEDIR EL INSTRUCTIVO DE GESTIÓN DEL PROCESO PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS SOBRE INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS DE PERSONAS CON SENTENCIA CONDENATORIA POR DELITOS TIPIFICADOS EN LA DEROGADA LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS ASÍ COMO POR DELITOS RELACIONADOS CON SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP**

**Artículo 1.- Objeto.-** El presente Instructivo tiene por objeto regular la gestión del proceso para la emisión de certificados sobre información contenida en la base de datos de personas con sentencia condenatoria por delitos tipificados en la derogada Ley de sustancias estupefacientes y psicotrópicas así como por delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización previstos en el Código Orgánico Integral Penal.

**Artículo 2.- Ámbito.-** Este Instructivo será aplicable en todo el territorio nacional. Los solicitantes de los certificados podrán ser:

- a. Las personas naturales que por requerimiento de los sujetos obligados a reportar a la UAFE, siempre que la solicitud se enmarque en los procesos de debida diligencia o debida diligencia ampliada y contenida en la normativa expedida para el efecto por sus correspondientes organismos de control;
- b. Las personas naturales directamente interesadas, siempre que cuenten con un respaldo que justifique legalmente su solicitud para un trámite específico, previo el análisis correspondiente.

La UAFE, previo análisis se reserva el derecho de atender, no atender o solicitar ampliación de información a las solicitudes presentadas.

**Artículo 3.- Definiciones.-**

- a. **Certificados de No Estar Registrados en la Base de Datos.-** Son los certificados que se extienden a aquellas personas que no constan registradas en la Base de Datos de PCSC.
- b. **Certificados de Homónimo:** Son los certificados que se extienden a aquellas personas que cuentan con un homónimo sentenciado e incluido en la Base de Datos de PCSC.

- c. **Certificados de Exclusión:** Son aquellos certificados que se extienden a personas han tenido una sentencia condenatoria, han sido ingresadas en la Base de Datos y solicitan ser excluidas previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto.
- d. **Homónimo:** Se configura cuando existe coincidencia exacta entre el primer apellido y cualquiera de los nombres de dos personas naturales totalmente diferentes, con números de identificación personal distintos, con o sin ninguna relación de parentesco entre éstas.
- e. **Notificaciones:** Son comunicaciones escritas y motivadas, suscritas por la máxima autoridad o su delegado por las cuales se podrá solicitar ampliación de información o negar la solicitud en los casos que corresponda.

**Artículo 4.- Requisitos.-** Las solicitudes de certificados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

#### **4.1 Certificados de no constar en registrado en la Base de Datos de PCSC y Certificados de Homónimos.**

- a. Completar el formulario de solicitud
- b. Describir y/o adjuntar la base legal que habilita la solicitud del certificado.
- c. Adjuntar una copia simple y clara del documento de identidad del solicitante.

Por excepción, para las solicitudes de certificados cuyo trámite a realizar constituya la “calificación como proveedores”, el solicitante deberá adjuntar el requerimiento por escrito del Sujeto Obligado requirente.

#### **4.2 Certificados de exclusión de la Base de Datos de PCSC.**

A más de los requisitos establecidos en el numeral anterior, y por cada delito por el que haya sido condenado e incluido en la base de datos, el solicitante deberá adjuntar copias certificadas de los siguientes documentos:

- a. Sentencia condenatoria de primera instancia;
- b. Sentencia de segunda instancia subida en grado por consulta;
- c. Auto, resolución o providencia por la cual, la autoridad judicial disponga la extinción o prescripción o cumplimiento de pena según sea el caso;
- d. Boleta de excarcelación de ser el caso;
- e. Pago de la multa de ser el caso.

La UAFE previa la emisión del certificado y la posterior exclusión de la base de datos, se reserva el derecho de requerir por escrito información adicional al solicitante para el análisis que cada caso amerite.

**Artículo 5.- Procedimiento.-** Una vez que el solicitante haya cumplido con los requisitos establecidos en el artículo precedente deberá ingresar el trámite por el área de Recepción de la UAFE.

La UAFE registrará el trámite, procesará la solicitud y generará el certificado correspondiente según el caso.

Los certificados serán entregados personalmente en el área de recepción de la UAFE; sin embargo, si el solicitante no pudiere acercarse a retirar el certificado, podrá en cualquier momento, autorizar a una tercera persona para que lo haga en su nombre, debiendo para el efecto adjuntar una carta de autorización y la copia del documento de identidad del tercero autorizado.

Si en el procesamiento de la solicitud se identifica que: el solicitante no es una persona natural, la Base Legal detallada no corresponda al trámite solicitado por la institución requirente; no se han adjuntado los documentos habilitantes correspondientes; el solicitante no es un tercero interesado de acuerdo a la normativa institucional; la institución interesada en la información no está facultada legalmente para solicitar este tipo de certificado; el solicitante registra antecedentes en la Base de Datos de PCSC, entre otros, la UAFE emitirá una notificación por escrito debidamente motivada en la cual se solicitará ampliación de información, documentación adicional; o negará la solicitud por ser improcedente. Estas notificaciones podrán ser entregadas personalmente o a través de correo electrónico.

Las solicitudes de certificados a nombre de personas fallecidas podrán ser tramitadas por su cónyuge superviviente, padres, hijos y/o hermanos, para lo cual se deberá adjuntar a más de los requisitos establecidos en el artículo 4, copias claras y simples del acta de defunción y del documento de identificación que acredite el grado de parentesco.

Las solicitudes también podrán ser tramitadas a través de un apoderado, para lo cual se deberá adjuntar una copia clara y simple del poder otorgado.

La información descrita en la solicitud del certificado es entera responsabilidad del solicitante, no obstante si la UAFE, previo análisis, determina que se trata de información simulada, podrá tomar las medidas judiciales que en derecho le corresponden.

**Artículo 6.- Tiempos de entrega.-** Los certificados de no estar registrado en la base de datos y los de homónimos se entregarán dentro del término de un (01) día laborable, contado a partir de la fecha y hora de recepción de la solicitud. Los certificados de exclusión se entregarán dentro del término de dos (02) días laborables, contados a partir de la fecha y hora de recepción de la solicitud.

**Artículo 7.- Vigencia de los certificados.-** Los certificados de no estar registrado en la base de datos y los de homónimos tendrán una vigencia de 30 días calendario contados a partir de la fecha de su emisión. Los certificados de exclusión no tendrán un plazo de vigencia

por cuanto se excluye a las personas sentenciadas de la base de datos de manera permanente.

Los certificados caducados se archivarán en el expediente correspondiente.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Delegar a la Secretaría General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, UAFE la elaboración y suscripción de todos los certificados contenidos en el presente instructivo.

**SEGUNDA.-** La Dirección de Seguridad de la Información y Administración de Tecnologías alimentará la base de datos con la información remitida por el Consejo de la Judicatura para lo cual definirá e implementará los recursos y/o herramientas tecnológicas necesarias para el efecto, información que deberá someterse a una revisión de la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la UAFE.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**ÚNICA.-** En el plazo máximo de 5 días la UAFE publicará en presente instructivo en la página web institucional, así

como el formulario de solicitud actualizado que contenga los requisitos para cada tipo de certificado.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**ÚNICA.-** Deróguese la Resolución Nro. UAFE-DG-VR-2017-0012 de 25 de abril de 2017 y la Resolución Nro. UAFE-DG-VR-2017-0018 de 23 de mayo de 2017.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Encárguese la ejecución del presente instructivo a: la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la Secretaría General, la Dirección de Seguridad de la Información y Administración de Tecnologías, a la Mesa de Ayuda; y la Dirección de Comunicación.

La presente Resolución se suscribe en tres (03) ejemplares originales en el despacho de la máxima autoridad de la UAFE y entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en San Francisco de Quito DM, al 21 de agosto de 2017.

f.) Dr. Paúl Villarreal Velásquez, Director General, Unidad de Análisis Financiero y Económico, UAFE.

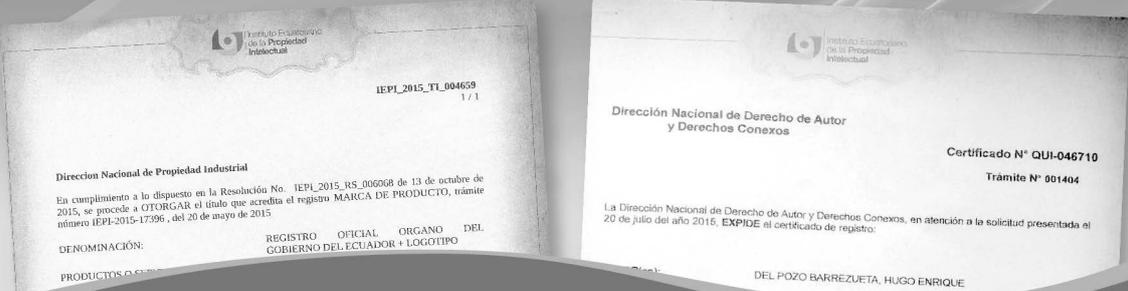


CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR



**REGISTRO OFICIAL®**  
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

**El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial**



Dirección Nacional de Propiedad Industrial  
En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. IEPI\_2015\_RS\_006068 de 13 de octubre de 2015, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número IEPI-2015-17396, del 20 de mayo de 2015.  
DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR + LOGOTIPO  
PRODUCTOS O SERVICIOS:

Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos  
Certificado N° QUI-046710  
Trámite N° 801404  
La Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en atención a la solicitud presentada el 20 de julio del año 2016, EXPIDE el certificado de registro:  
DEL POZO BARREZUETA, HUGO ENRIQUE